

29219



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA REVOLUCION Y LA CONSTITUCION”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ANASTACIO FLORES NORIEGA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA REVOLUCION Y LA CONSTITUCION"

CAPITULO I

LA REVOLUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA:

- a) Filosófico.
- b) Sociológico.

CAPITULO II.

EL DERECHO DE RESISTENCIA COMO PRESUPUESTO DEL DERECHO DE LA REVOLUCION.

- a) Derecho de resistencia del pueblo contra el Poder Político
- b) Legitimidad Constitucional
- c) Legalidad.

CAPITULO III

LA REVOLUCION ES:

- a) Medio; para alcanzar formas superiores de vida política.
- b) Fuente de Derecho
- c) Evolución.
- d) Plebiscito.
- e) Referendum Popular.

CAPITULO IV

LA REVOLUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EJERCICIO.

- I).
- a) Derecho a la Revolución
- b) Derecho de la Revolución
- II.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES CON:
- a) Golpe de Estado
- b) Conceptos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

LA REVOLUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO.

En primera instancia hablaré de la revolución en el marco genérico que implica su concepción misma en el campo de estudio de la Filosofía del Derecho. Para posteriormente vertir conceptos según algunos tratadistas y en un esfuerzo personal emitir la nuestra.

La revolución en latu sensu, evoca un cambio en la ciencia, la técnica, la industria, la cultura, la religión. Y estricto sensu el cambio pacífico o violento en el área o esfera determinada del quehacer humano. Pero un cambio pacífico o violento tan profundo y radical para que se arroje con el vocablo de revolución.

Filosóficamente se examina a la revolución en: (1).- La noción general; (2).- La noción científica; (3).- La noción social, y (4).- La Noción total. La noción general.- "No es sino el uso de 'revolución' para designar un tipo de transformación lo suficientemente radical y lo suficientemente abrupta para que no se confunda con el mero cambio o con alguna forma de evolución". "La noción científica de revolución.- "Está relacionada con la cuestión de ciertos tipos de cambio conceptual. Algunos estiman que sólo hay revolución cuando un determinado paradigma sustituye a otro e inclusive es incomparable con otro, pero cabe preguntar si cuando hay dos paradigmas incomparables entre sí, uno puede ser revolucionario con respecto al otro. Al tiempo que una ruptura, la revolución científica parece presuponer alguna forma de continuidad". La noción social de revolución.- "Desde Marx se estima que no hay revolución social si hay mero cambio dentro de una clase social. Es menester que una clase social sustituya a la otra y que esta sustitución no sea contrarrevolucionaria, esto es, que la clase sustituidora sea tal que represente un progreso histórico respecto a la clase susti-

tuida". La noción total de la revolución "se aspira a introducir un - cambio en el universo". El filósofo Yugoslavo quien ha elaborado la - idea de la revolución total, estima que la revolución es, por lo pronto, "la reacción de un modo de Ser esencialmente distinto, de un Ser creador libre, que difiere de todo Ser no humano, anti-humano y aún no completamente humano", afirmando que "no es sólo el paso de una forma de Ser a - otra, o sólo un salto o agujero en el Ser, sino la más alta forma de Ser, el propio Ser en su plenitud. La revolución se identifica entonces con la esencia del Ser y con el Ser como libertad". En donde Ptrovic propone entonces "sustituir el pensar la revolución por el pensar como revolu ción". (1)

La meditación filosófico-jurídica de la revolución, de la propia historia del Derecho va ligada a la historia del pensamiento filo sófico-jurídico. Y ésta ha influido sobre la formación y el desenvolvi- miento progresivo del derecho, así el Derecho romano tuvo la fecunda la- bor de los jurisconsultos, quienes inspiraban la función interpretativa en la idea del Derecho natural y en la de la ratio legis, la cual ésta - basaba o basa, en la doctrina de que el precepto jurídico trata de ser - una expresión de principios de razón. Recuérdese, asimismo, el predomi- nio que en el siglo XVIII tuvo sobre la formación del Derecho positivo - la idea del Derecho natural y cómo ésta obró de poderoso estimulante pa- ra la codificación. La diferentes doctrinas de filosofía social y polí- tica del siglo XIX y también del XX las cuales albergan importantes cri- terios de estimativa jurídica han contribuido también decisivamente a la reforma del Derecho positivo. Pero la Filosofía del Derecho considerada en el siglo XX, y según Recasens Siches, a pesar de haber otenido con- quistas teóricas de gran trascendencia, solo ha contribuido a un carác-

ter académico y poco ha influido en la evolución real del Derecho Positivo, agregando, que los grandes cambios producidos en el Derecho positivo, en todas sus ramas, no es posible referirlo en su mayor parte, a los progresos logrados en la Filosofía Jurídica, sino más bien a factores o circunstancias de tipo histórico. De manera que la Filosofía es entendida entre otras concepciones como "La filosofía es un conocimiento científico que mediante la luz natural de la razón considera las primeras causas o las razones más elevadas de todas las cosas; o de otro modo: el conocimiento científico de las cosas por las primeras causas, en cuanto éstas conciernen al orden natural". (2) Y existe una relación inquebrantable entre ciencia y filosofía, y estimada en sentido lato la ciencia comprende a la filosofía como especie y en sentido restringido la ciencia está subordinada a la filosofía, en virtud de que la ciencia parte de postulados cuya validez discute y establece la filosofía.

Para Sortais, la filosofía en sentido estricto es "La ciencia de los primeros principios y de las primeras causas", y en sentido lato: "es el conocimiento razonado del alma, del mundo, de Dios y de sus relaciones". (3) Existiendo la posibilidad de filosofar sobre cada objeto o sector de la realidad, es decir, elevarse a la consideración de los primeros principios o de las verdades más generales relacionadas con tal objeto. Y al tratar de analizar la revolución en la óptica filosófica indagaremos dentro del ámbito que denominaremos Filosofía de la Revolución, de los primeros principios y de primeras causas, de las razones más elevadas de la revolución, de las causas últimas, de las razones más elevadas, de los primeros principios de la revolución, obtener un conoci-

miento esencial de la revolución: hallar la verdad primaria y fundamental sobre la revolución. El cambio existente en la vida de la sociedad humana, son cuantitativos y cualitativos que en determinado lugar, tiempo y circunstancias precisas hay un cambio tan fundamental y radical, o sea una nueva forma de vida, una nueva proyección del inquieto espíritu humano, que en una concepción de inicio parecería sublime e ideal para el bienestar humano, pero los postulados ideológicos que son el régimen del movimiento revolucionario, se enuncian constitucionalmente. Que en el bajo cielo nebuloso de las contingencias gubernativas, el bienestar colectivo, quedaría en un mero intento de una razón suprema, del intelecto humano al ser reprimidas por las fuerzas inconscientes y enemigas del progreso histórico de la humanidad, o por si el depositario del Poder Público, desvirtúa a su egoista interés personal de quienes son depositantes, para la cristalización de las incesantes inquietudes populares. Así estaría incluso sepultado en la ignominia, sin esperanza de revivencia de formas de vida mejores, de un pueblo o nación que de acuerdo a las leyes del progreso histórico, tienen el derecho inalienable de darse a sí mismos un orden jurídico positivo en donde reintente la seguridad jurídica, el bienestar común, en fin todo aquello que en lo humano es indispensable para lograr la verdadera felicidad de los hombres.

Nuestro objeto de estudio, en la reflexión filosófico-jurídico, haremos la división de las disciplinas filosóficas realizada por la filosofía moderna. en los dos conceptos fundamentales del ser y deber ser de la revolución, así como a la Filosofía del derecho se ha -

dividido igualmente en ontología jurídica y axiología jurídica, nosotros dividiremos a la filosofía de la revolución en ontología revolucionaria, que tendrá por objeto el estudio del ser de la revolución, y axiología revolucionaria, que analiza los valores supremos de la revolución. Por la presencia del quebranto de la estructura jurídica de un Estado, ha de establecerse en el caso del triunfo de la revolución nuevas formas de vida, pero ese trocambio ha de hacerse consistir en algo fundamental y profundo, instituida de manera violenta o pacífica. La ontología revolucionaria, es decir la manera de hacerse consistir tal cual es la revolución, a de tenerse en cuenta como presupuestos revolucionarios en términos preponderantes al factor económico aunados con otros, porque en un país como el nuestro en que la riqueza nacional está mal distribuida, en donde sólo una determinada clase social privilegiada disfruta los beneficios nacionales y la injusticia social es tan nítida, en donde no todos los ciudadanos mexicanos tienen las mismas oportunidades de ocupar los puestos más importantes, de intervenir en las grandes decisiones gubernamentales que más de las veces afecta a los ciudadanos más necesitados. - Y se advierte en estrecha vinculación con la realidad objetiva, que la gesta revolucionaria, tan factible como la muerte misma, a de acaecer indeclinablemente, en virtud a la existencia de una carta magna y contiene plasmada en sus preceptos constitucionales la manera de como han de sujetarse ó llevarse a cabo los cambios constitucionales. Pero sí los cambios introducidos por las reformas constitucionales no responde a la voluntad del pueblo a las necesidades nacionales y únicamente existe esta vía de cambio constitucional y no se logra establecer o implantar un

orden jurídico constitucional de acuerdo a las exigencias mayoritarias, y constitucionalmente no existe derrotero para lograr la implantación de la nueva forma de ser. Y que al que ame a la libertad y el progreso histórico no habrá de soportar un estado de cosas que por su sola existencia es violatoria de los derechos humanos, que seguir bajo esa esfera, - sería como, detener el progreso de la razón, porque el hombre por ser el único ser pensante capaz de transformar la naturaleza para su beneficio y bienestar, y por ser el derecho y el Estado creaciones de la reflexión humana, como medios para lograr los fines más nobles y puros en las relaciones interhumanas, la felicidad, el bienestar común, la justicia, la paz social, y así la revolución, "no es por sí una utopía y una leyenda" sino que "El verdadero ojo del pueblo es la revolución". (4) De manera que la revolución no es un atentado contra el Derecho y el Estado existente, toda vez que el ente que le dió vida está en la posibilidad de - trocarlo a otra forma, hasta en tanto no contribuya o sea útil para los fines para los cuales se han estatuido y no mantenerlo a los caprichos pasionales de los detentadores del Poder Público, y las nuevas formas del ser, de la carta fundamental y suprema de un país y el Estado, atienen a que aquellos ya no realizan en una forma generalizada los fines para los cuales fueron establecidos y esa voluntad general que es expresión de la soberanía popular que le da vigencia, decide en ejercicio de la - soberanía popular cambiarlos por otras que colme las exigencias mayoritarias. Porque en ese régimen constitucional no previene otra manera de - hacer cambios tan profundos, tan radicales pacíficos o violentos que engendren una nueva forma de ser del hombre, como lo sería el referendun -

popular, plebiscito y la revolución. O cabría la posibilidad que el partido político triunfador en las elecciones llegara al poder y realizara los cambios profundos. Y en el transcurso de la ontología revolucionaria, ha de advertirse dos aspectos immanentes de la revolución ya sea ésta pacífica o violenta y nos referimos a su fase destructiva y constructiva. Porque a su inicio, desde el momento de su irrupción para el quebranto de la estructura constitucional, en el momento que se inicia la violencia, desde el momento que el intento del hombre para el establecimiento de una estructura jurídico-política, deja un estela de sangre humana, y no cuando es concebida en el interior de los insurgentes, se está en la fase destructiva, en fin cuando los revolucionarios en ejercicio de sus tácticas revolucionarias o intuitivamente realizan todos los esfuerzos, para el establecimiento de sus ideales en enunciados constitucionales y en donde los detentadores del poder público se niegan a claudicar en la función estatal, negándose por todos los medios entregar el Poder público en los insurgentes, destruyéndose todo aquello que sirve de obstáculo para el estatuyamiento de nuevos postulados ideológicos. Y en la axiología revolucionaria, que sería el deber ser de la revolución y en la ontología revolucionaria es el ser de la revolución, en el deber ser de la revolución se haría consistir en todas, esas concepciones abrigadas en las mentes o en la razón de la mayoría popular que anhelan sean cristalizadas, se concretizen en los preceptos constitucionales, de un derecho mas justo que legal, que contenga preponderancia la justicia que el derecho en relaciones que deba regir necesariamente ésta. Construcciones conceptuales que esperan se -

vean instituidas, ideales de un derecho ideal, de un Estado realizando indeclinablemente los fines para los cuales le ha dado vida la voluntad de los súbditos como expresión de la soberanía popular, tratando de que se germinen nuevos valores bajo los cuales los hombres han de vivir.

Pero elevarse a la consideración de los primeros principios o de las verdades más generales de la revolución, ha lugar, el análisis, de si la revolución realizada es esencial la violencia o no, generalmente va preñada de esa característica pero no es un requisito - - "sine qua non", para la realización del triunfo de la revolución, ya - que es factible una revolución si derramar ni una gota de sangre humana, realizando, una honda transformación de la vida histórica, en la cultura y en la sociedad, cimentada en el establecimiento de nuevos valores. Pero es ineludible la consideración de la revolución en la vida constitucional en el desarrollo histórico de un pueblo, jurídico-formal y - - jurídico-material o de contenido, y Recasens Siches, en un sentido jurídico-formal, lo establece: "como solución de continuidad en el desenvolvimiento del Derecho, es decir, como caducación del sistema anterior y producción originaria de otro sistema nuevo", y en sentido jurídico-material, "A una honda transformación de la vida histórica, en la cultura y en la sociedad, fundada en el descubrimiento de nuevos valores, descubrimiento que suscita un cambio radical en la actitud de los hombres - ante la existencia, en la orientación de sus quehaceres, en sus preferencias, en sus estructuras sociales". (5) Entiéndase que formalmente es el solo cambio de una estructura constitucional, la caducación, el - establecimiento de un Código Político Supremo por la revolución triunfante, violenta o incruenta independientemente del continente novedoso

radical, súbito, o pacífico, en este sentido se es ajeno a las verdaderas transformaciones sociales, a una honda transformación de la vida histórica. Y en lo jurídico-material, la instauración de un nuevo sistema constitucional, por la revolución, además habrá de comprender el contenido de las disposiciones constitucionales, claro que no totalmente tendrán que ser diferentes a la precedente, porque en algunos casos algunas normas jurídico-constitucionales pasan idénticamente al nuevo ordenamiento, pero se han considerado nuevos por tener su razón de validez tanto formal como material diferente al sustituido, aquí, se conforman nuevas formas del ser, hondas transformaciones sociales, nuevas formas de coexistencia colectiva, nuevas actitudes de los hombres en su vida cotidiana, queda, pues, claro, que la disímbola diferencia es de sustitución y contenido. Y nosotros en un modesto intento de definir a la Revolución acaecida en la vida constitucional de un Estado la conceptuaremos tratando de abarcar el aspecto formal y material, como la conjunción del ser y deber ser revolucionarios como verdadera expresión de la soberanía popular, es decir la cualitatividad de la vida histórica como producto de la Ontología y Axiología revolucionaria, en auténtico ejercicio del Poder Constituyente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- FERRATER MORA, JOSE. Diccionario de Filosofía. Tomo IV. Q-Z. Tercera Edición, en Alianza Diccionarios 1981. Alianza Editorial, S. A. Madrid 1981. pp. 2863-4.
- 2.- LEANDRO SESMA, F. Introducción General a la Filosofía, Traducción. Buenos Aires, 1943. Cap. I, Primer punto de las conclusiones. Citado por PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. Primera Edición: 1982. Textos Universitarios, UNAM, México, 1982. Pág. 9.
- 3.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 10.
- 4.- SANTI ROMANO, Frammenti di un dizionario giuridico, Milano, - Dott. A. Giuffrè, 1947, p. 223. Citado por LINO RODRIGUEZ - - ARIAS BUSTAMANTE, Ciencia y Filosofía del Derecho (Filosofía, Derecho, Revolución), Ediciones Jurídicas, Europa-América. - - Buenos Aires. 1961. Pág. 702.
- 5.- RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. - Pág. 298-9.

LA REVOLUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

Emprendemos, pues, el estudio de ese concepto tan ambigüo que es la revolución dentro del complejo marco sociológico, atiende a - que aquélla, es analizada por ésta, en atención a que la ciencia Sociológica constriñe su órbita de estudio indeclinablemente en los fenómenos sociales y la revolución en términos generales es considerada, por darse en las múltiples interrelaciones humanas como fenómeno social, en donde los estragos dados y por darse tienen su real facticidad única y exclusivamente en la sociedad humana, emanada de la convivencia diaria o coexistencia de los hombres organizados que en cierto punto culminante se recrudece el desequilibrio social, se es insoportable ya ese resentimiento social abrigada y acrecentada por el poder público, y esa colectividad social decide en una fase de la historia humana realizar o llevar a cabo los cambios sustanciales o principios cardinales contenidas en ese Código Político que hasta entonces es base del orden jurídico vigente que mantiene un statu quo, en beneficio de unos pocos. En efecto la Sociología que como ciencia independiente su finalidad inherente y propia es el estudio de la realidad de las entidades sociales - concebidas tal como son, realizables y no como deberían de ser en la sociedad humana, de las realidades que se generan de las relaciones diarias, que se producen en la vida continua de los hombres establecidos - en un determinado territorio y bajo el poder soberano del Estado. Una vez concebida que la revolución es entendida o estimada como realidad social, objeto de estudio de la Sociología por realizarse la violencia,

la destrucción (aquí aceptamos a la revolución violenta que generalmente es realizada así) el derramamiento de sangre, del caos económico, del luto etc, es dable en el seno de las sociedades humanas.

Ahora bien, la investigación acerca del origen de la revolución violenta o pacífica, de sus causas, de los grupos políticos y - las fuerzas sociales que la han concretizado, es fin inmanente de una - indagación típicamente sociológica.

Según Adolfo Menzel: La Sociología de la revolución debe examinar los problemas siguientes: Cuáles son las causas que originan - este movimiento, distinguiendo entre causas profundas y motivos accidentales. Cuál es la trayectoria de la revolución, distinguiendo entre el efecto destructivo y la construcción de una forma nueva de sociedad. - Cuáles son los soportes del movimiento, considerando por un lado a la - masa y por otro a los jefes. Cuáles los fines de la revolución, diferenciando entre los que buscan transformaciones sociales o políticas, - aunque con frecuencia ambos fines se entremezclan". "Al estudio de estos problemas, agrega, ha de unirse luego la investigación sobre el desenlace de dicha revolución que puede ser una opresión con o sin concesiones, el establecimiento de una dictadura o la legalización de la revuelta". (1)

De manera que esa realidad social tiene sus orígenes inherentes y naturales en las copiosas relaciones interhumanas, es ahí en donde germina ese hecho social, se desarrolla, florece y fenece y el es, en caso de la revolución triunfante y los beneficios de los cambios sociales profundos, como estrella fulgurante lejana pero no inalcanzable por el espíritu revolucionario humano, como cúmulo irradiante bienestar en la absoluta ignominiosa noche en alguna fase progresiva de la historia

cidad humana, pero al arribar y posarse en la conciencia de anhelo de progreso emerge como ola inquieta destructora y constructora de situaciones sociales vividas, vivas y por vivirse, en el quehacer cotidiano humano. En donde el ilustre pensador hispano manifiesta que la revolución "no se la barricada sino un estado de espíritu".

Entiéndase, que para la sociología objeto de su propio análisis es como anteriormente mencionamos descifrar sus causas, sus mecanismos y sus repercusiones sociales, pero ha de realizarlo objetivamente, con estricto rigor científico, siendo ajeno a las concepciones filosóficas.

Para de esta manera el estudio sociológico de la revolución ha de realizarse bajo dos disciplinas íntimamente relacionadas: la Sociología General y la Sociología Nacional, en donde la primera se encarga del estudio de todas las revoluciones habidas en el mundo, determinando sus uniformidades esenciales. Y la segunda realiza su investigación en las revoluciones dadas en un país determinado para encontrar sus líneas directrices en atención a las circunstancias mesológicas, raciales históricas, políticas, económicas y sociales, pero para un adecuado estudio sociológico de la revolución, ha de realizarse tomando en cuenta los dos marcos referenciales revolucionarios en debido rigor científico sin prescindir una de la otra para la mayor precisión de sus causas, origen, objeto y fines.

En consideración de un estudio personal de inquirimiento

de las causales o presupuestos revolucionarios nos acogemos primeramente a éste primer propósito.

Primeramente porque un determinado sector que inicialmente es factible de ser minoritario en sublevarse en contra él o los órganos gubernamentales, o propiamente dicho contra los titulares de esos gubernativos, y en atención a mantener un estado de cosas mayoritario se agrega en forma continua más elemento humano al grupo insurgente; Aristóteles fue el primero que se ocupó en manifestar las causas de las revoluciones dadas en el seno de las sociedades humanas, y según el filósofo - de Estaquir, "las causas y los principios de las revoluciones son en número de siete y algunas veces más" ⁽²⁾ "el interés y los honores, pues por ganarlos, o no perderlos, es por lo que se agitan y revuelven unos y otros los ciudadanos", "cuando la codicia de los que gobiernan se satisface a costa de los particulares o a expensas del Estado y en ambos casos en detrimento de la moral pública", "los que se ven privados de empleos y distinciones se indignan al ver que se conceden a otros con injusticia o con prodigalidad", "cuando aumenta en las sociedades el número de ricos y las fortunas particulares crecen", finalmente, Aristóteles señala como causa de las revoluciones "la diferencia de origen, mientras no se opera la fusión de razas y la posición topográfica de los pueblos que estorban su unidad". ⁽³⁾

Para P. A. Sorokin el origen de las revoluciones, expuestas en su teoría de la represión son los siguientes instintos que al ser reprimidos con exceso, provocan la revolución: "a) el de la propia conservación del grupo; b) el de la propia conservación individual; c) el de la nutrición; d) el de los instintos de libertad; e) el de la propiedad y f) el de las tendencias sexuales". ⁽⁴⁾

Para algunos tratadistas consideran como no principal o esencial el elemento económico como presupuesto revolucionario, porque su estudio se enfila a las revoluciones, francesa, inglesa, norteamericana y la rusa, y en el momento de estallar esas revoluciones su situación económica era mejor que antes; hallaron también que los movimientos revolucionarios se inician generalmente, en períodos de desarrollo de los países.

Brinton, refiriéndose a Francia, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica y Rusia, dice: "Todas estas fueron sociedades que gozaban, en conjunto, de gran desahogo económico antes de la revolución, y los movimientos revolucionarios parecen originarse en el descontento de gente que no gozaban de mala posición económica y que siente restricciones, paralización, fastidio, más que una auténtica y aplastante opresión. Tales revoluciones no fueron iniciadas ciertamente, por gente del hampa, miserable y hambrienta. Estos revolucionarios no son viles gusanos ni hijos de la desesperación. Estas revoluciones han nacido de la esperanza y su filosofía es formal y optimista". (5)

Así, también para Meadows, concretándose a la revolución Francesa, manifiesta; "El origen y secuencia de la revolución se explica también a través de la acción de las instituciones económicas. No hay unanimidad de opinión acerca de la forma de esta determinación. -- Así, se dice, por una parte, que la Revolución se produjo a causa de que las condiciones económicas eran mejores, así como también debido al ascendiente de la nueva clase económica; la burguesía. Por otra parte, se supone que la completa miseria de la vida económica produjo la revolución". (6)

De manera que así admitido por esos autores sus puntos de

vista en relación a las revoluciones analizadas, desecharíamos, entendemos nosotros el principal germen revolucionario, que consiste en la miseria popular, y circunscribiéndonos a México, admitiríamos, que la revolución de 1910, el motivo toral sería político, ha saber se combatía la no reelección, en la que Francisco I. Madero la iniciaba y otros intelectuales, y que los órganos gubernativos hasta esos momentos se funcionaban para lograr el bienestar colectivo, que la riqueza nacional se distribuya equitativamente entre los diversos sectores sociales que integran la sociedad Mexicana de ese entonces.

Adviértase que, si bien es cierto que el elemento por el cual se inició la revolución mexicana fue política, también es cierto que no solo ese factor concurre a la gesta revolucionario, sino que es una acción revolucionaria concurrente, en la que indudablemente es tan cierto que, no solo a la clase social en la que más se da la miseria, en la que no se hallegan los beneficios de la riqueza nacional, en la que en ningún momento se le permite la conducción de la REX PUBLICA, en la intervención de las grandes decisiones gubernativas, en la oportunidad para ocupar los grandes o mejores puestos en la estructura estatal, en fin existe gran grado de relegación de los poseedores del poder político para los gobernados. Pero esto no quiere decir que existiendo la impreparación, la insipiencia, de la clase indigente, o como dice Brinton de gente del hampa, misereble y hambriente, su designio sempiterno será naufragar no, sería circunstancia precisa y oportuna, para ese brote revolucionario realizada no fatalmente por esa muchedumbre hambriente, es

decir que la puede realizar o invitar para llevarla ha cabo por gente preparada, por gente intelectual, por gente de clase media o alta consciente de las injusticias imperantes, ilustrando a los gobernados sobre la táctica y acción revolucionaria. Y en atención a lo mencionado con prelación a la consideración precedente, concordamos con el maestro Mendieta y Núñez; en que si en alguna sociedad goza de prosperidad económica en todos los sectores sociales componentes de una determinada sociedad, es difícil por no decir imposible que haya una revolución por causas económicas, la habrá por motivos políticos o religiosos, así que el factor económico es elemento prioritario para la insurgencia preñada de otras y que en cierto momento es posible la realización por estas, pero el anhelo mayoritario popular es intercambio de otras formas de vida económica.

Ese hecho social realizado al través de un proceso revolucionario que varía según se trate el punto de vista del estudioso quien la haga; así para Ortega y Gasset, se cumple en tres etapas; en la primera existe un estado de inconformación en contra el ambiente de cosas vividas en la sociedad y ante esta situación crea una construcción ideológica conceptuada por la razón, un ideal irrealizable que trata de alcanzar. Pero debido al fracaso se inicia la segunda etapa del proceso revolucionario "porque jamás la realidad compleja de la vida puede ajustarse a la razón". (7) Entonces principia el tercer momento de la revolución, el hombre desilusionado, busca una tabla donde salvarse del naufragio y escruta en torno, con humilde mirada de can, alguien que le ampare.

Para Alfredo Poviña, el proceso revolucionario tiene tres etapas; pre-revolucionaria, revolucionaria y post-revolucionaria. La primera consiste en el germen revolucionario se contornea en la conciencia espiritual o social del hombre, se gesta en el espíritu revolucionario individual y colectivo como corolario de una desadaptación entre las instituciones y la vida social. La segunda es verificación o la facticidad de las ideas concebidas interiormente, la lucha revolucionaria para tratar de alcanzar los fines previamente establecidos. Y la última fase de la revolución triunfante, es la concretización de los ideales, de los ideales enarbolados en los dos procesos anteriores, la puesta en vigor de otras formas de vida colectiva favorables a los intereses comunes. Y para Bauer, sostiene en forma análoga a los anteriores en proceso revolucionario en tres fases: fermentación, crisis y renacimiento.

Mendieta y Núñez, estima que el proceso revolucionario es unitario en su totalidad, que se desenvuelve en cuatro etapas: la primera incubación; la segunda destrucción y organización provisional de un nuevo régimen; la tercera triunfo y consolidación del poder revolucionario y la cuarta, cración de nuevas formas de coexistencia. En la primera etapa "La incubación de los movimientos revolucionarios es oscura y lenta; imposible descubrir el instante mismo en que comienza; lo único que podemos decir es que se produce en el seno de las clases populares en forma de malestar, de inquietud, que provienen de la presión demográfica por el aumento de volumen de la clase baja y media y de los resentimientos sociales". "Durante el período de incubación, en las clases media y alta de la sociedad se va produciendo una escisión motivada

por dos hechos: a) no es posible que dentro de los cuadros administrativos de las élites dirigentes quepan todos los que pertenecen a la generación que ha llegado al poder y en consecuencia quedan no pocos descontentos en calidad de espectadores y de críticos y b) a estos se suman bien pronto los jóvenes de las nuevas generaciones que llegan a un mundo social en el que todos los puestos clave y aún los de segundo y tercer orden, están ocupados por los que detentan la dirección de la cosa pública". En donde "Los elementos rechazados se unen a la masa y constituyen el cuerpo revolucionario a la vez que degenera la élite dominante". (8)

Segunda etapa, estriba, en cuando la idea germinada en la mente individual o colectiva y madura, cuando la tensión social estalla y se inicia la lucha, los revolucionarios organizan un gobierno provisional. La tercera etapa, se inicia cuando el proceso revolucionario alcanza la victoria, en donde se organiza y consolida el poder. Es el momento de coordinar los postulados revolucionarios para formular una doctrina que fundamente y legalice la nueva situación. Y la cuarta etapa; "Es la etapa verdaderamente revolucionaria, porque la simple destrucción no es revolución, la revolución es el cambio que se opera en la estructura social". (9)

Es aquí donde se establecen las nuevas formas de coexistencia social.

Infiérase que como anteriormente lo manifestamos el proceso revolucionario puede estar dividido por diferentes fases o etapas en atención el tratadista que lo estudie. De manera que decir que un proceso revolucionario necesariamente tiene que agotar tantas fases y delimitar a cada fase su denominación es incorrecta, así como lo es a que -

el período o periodicidad de las revoluciones este sujeta a tantos años, es decir que las revoluciones se lleven a cabo transcurridos x número de años, porque toda revolución es dable en la sociedad humana por las causas que ellas mismas generan, con frecuencia; en atención a los resultados de factores históricos, raciales, mesológicos, económicos, culturales, geográfico, políticos, religiosos etc.

Por lo que toca a la tipificación de las revoluciones o clasificación entendemos que es en relación directa a las causas de origen, es evidente que una revolución puede generarse por varias causas o por una sola por la que podría tipificarse en revoluciones; políticas, Económicas, Religiosas, Raciales, etc.

Ahora expondremos los conceptos de revolución desde el punto de vista sociológico. En un principio se consideró únicamente como el movimiento subversivo en contra del poder público, en donde su significado sea puramente político y que en la actualidad algunos autores lo consideran así; RAUL ORGAZ, quien dice que "Hay revolución cuando se verifica un proceso de muerte y resurrección del Estado". (10) El mencionado autor en su definición antes transcrita sostiene que sólo hay revolución cuando el Estado deja de existir, es decir fenece como organización suprema de los hombres pero estimamos que aún cuando la revolución haya triunfado subsiste el Estado como organización, en donde los insurgentes se encargarán de reestructurarlo y suprimir la forma estatal no al Estado mismo en beneficio de la mayoría, pero jamás deja de existir en la sociedad humana. Pues bien el maestro Mendieta y Núñez dice

que "las revoluciones no se enderezan contra el Estado sino contra alguna situación social negativa que no podría cambiar sin la subsistencia - el mismo". (11)

Desde luego que objetamos lo dicho por el maestro; porque si bien es cierto que el brote revolucionario germina en atención a una o varias situaciones sociales negativas pudiendo ser económicas, políticas, religiosas etc, ¿Que autoridad u órgano estatal se encarga de mantener esa situación?, o ¿Se sostiene por sí y para sí? debido ha que el Estado como persona moral se estructura o ejerce el poder público a través de órganos y la situación social negativa la crean los hombres y la sostienen los órganos estatales, ahora bien el brote revolucionario a quien se dirige? no al Estado por el descontento social, al mantener aferrado ese Stato Quo, y para el caso de triunfar la revolución podríase - cambiar la forma Estatal suprimiendo las injusticias imperantes.

Para Miguel Ralea dice que la "Revolución es la conquista del poder público por una clase que no la había ocupado antes, con el fin de imponer al grupo entero un nuevo patrón de valores". (12) Aquí - observamos que no toda clase social tendrá que detentar el poder público y que si una clase social puede detentar el poder infinitamente y por consecuencia lógica jamás cambiar el patrón de valores, y en el caso del triunfo revolucionario, el nuevo patrón de valores cristalizados habrá - quienes las acepten por convencimiento propio y quienes no lo acepten, - que en un momento determinado podríase imponer coactivamente a los mínimos ya que en términos generales benefician a la mayoría y es de justa - justicia que así sea. Jury define a las revoluciones, "Son los cambios

tentados o realizados por la fuerza en la Constitución de las sociedades". (13)

Aquí nos ajustamos a un adecuado disentimiento toda vez que los cambios importantes o de trascendencia social no necesariamente han de efectuarse por la violencia, porque haberlos por el referendum, plebiscito popular o cuando un partido político obtiene mayoría de votos y asume el poder político y realiza verdaderos cambios en la vida social.

Alfredo Poviña, considera a la revolución como "Toda transformación social anormal, realizada por la fuerza, como brusca expresión de la desarmonía entre las instituciones y los valores fundamentales de una sociedad". (14)

Notamos que Poviña también incluye en su definición, la fuerza por el cual se llega a un cambio, aquí nos remitimos a las consideraciones anteriores. Para Sorokin considera a la revolución como una forma de cambio social violento. Teodoro Geiger siguiendo ejemplo de Werner Sombart lo significa como "Cualquier movimiento fundamental que trastorna una situación establecida de cualquier clase que sea". (15) Así puede hablarse de revolución en la ciencia, en la técnica, en la religión etc. Mandieta y Nuñez lo define como "cualquier trastorno de la vida colectiva en las sociedades humanas que introduce en ellas nuevas formas de coexistencia" y entiende por nuevas formas de coexistencia, "los cambios fundamentales en ciertas relaciones interhumanas o la aparición de otras que antes del trastorno sufrido en la vida colectiva de una sociedad no se realizaban. Esas nuevas formas de coexistencia pue--

den afectar directamente a todo cuerpo social o a solo una parte de él, a todos los campos de la vida social y de la cultura, o sólo a parte de ellos, puesto que nuestra definición no limita simplemente enuncia". (16)

En atención a lo expuesto trataremos de definir a la revolución según nuestro entender y sujetándonos a la óptica sociológica. - En primer lugar si consideramos a la revolución con inclusión de cualquiera de sus elementos, violenta o pacífica, que generalmente es frecuente una revolución violenta, hay un cambio de estructuras que conforman un sistema, como la economía, la religión y que el propio derecho, o mejor dicho que son formas de coexistencia humana y existe un verdadero cambio profundo sea violenta o pacífica habra una revolución, que puede consistir en una sola forma de coexistencia y no abarcar la totalidad de la vida social es decir una revolución total, pero para que la revolución violenta imponga las o la nueva forma de coexistencia debe triunfar. Y nosotros estimamos a la revolución como los cambios en las relaciones interhumanas generados mediante violencia o pacíficamente en concordancia al descontento de la colectividad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- MENZEL, ADOLFO. Introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica. México. pp. 11-2.
- 2.- ARISTOTELES, La Política. Casa Editora Garnier Hnos. p. 321. - Citado por, MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, Teoría de la Revolución, - Cuadernos de Sociología, Biblioteca de Ensayos Sociológicos, - Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional. - México, D. F. pp. 104, 105 y 106.
- 3.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, Ob. Cit. p. 107.
- 4.- Ibidem, pp. 108 - 109.
- 5.- Idem.
- 6.- ORTEGA Y GASSET, JOSE. El Tema de Nuestro Tiempo. Calpe. Madrid. pp. VII ss. del Epílogo. Citado por MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Teoría de la Revolución, Cuadernos de Sociología, Biblioteca de - Ensayos Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional. México, D. F. p. 16.
- 7.- Ibidem. pp. 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.
- 8.- Ibidem. p. 64
- 9.- Ibidem. p. 26
- 10.- Ibidem. p. 27
- 11.- Idem.
- 12.- Ibidem. p. 31
- 13.- Idem.
- 14.- Ibidem. p. 34.
- 15.- Ibidem. pp. 35 y 36.

EL DERECHO DE RESISTENCIA DEL PUEBLO CONTRA EL PODER POLITICO.

El derecho de resistencia en la historia del pensamiento político y en la antigua filosofía China, consagró el repudio a la tiranía y admitió al pueblo el derecho de resistir la opresión del déspota. "El mandato del cielo que concede la soberanía a un hombre--decía. CONFUCIO -- no la confiere para siempre" y agregaba: "obtén el cariño del pueblo y obtendrás el imperio; pierde el cariño del pueblo y perderás el imperio". Por su parte, MENCIO enseñaba que la tiranía concluía siempre con la ruina de la nación y de su tirano. El rey de Tshi interrogó un día: "¿Es verdad que Tching-Tchang destronó a Kié y lo desterró, y que Wou-Wang dió muerte a Cheu?". El filósofo respondió respetuosamente: "La historia así lo cuenta". Volvió el soberano a preguntarle: "¿Tiene un ministro y súbdito el derecho de destronar y dar muerte a su príncipe?". La respuesta de MENCIO fué terminante: "Al que roba a la humanidad se le llama ladrón, al que roba a la justicia se le llama tirano, y el ladrón y el tirano merecen ser aislados de la multitud y aún de sus mismos padres. Yo he oído decir que Tching-Tchang había dado muerte a un tirano llamado Cheu; pero no he oído decir que matara a su príncipe". (1)

Y en el medioevo la Carta Magna Inglesa estatufa un comité de barones, para vigilar la conducta del rey. Con 25 barones; delegando en 4 de ellos la comprobación de las infracciones del monarca y el llamado a la resistencia. En el cristianismo, si bien es cierto que proclama la doctrina de la sumisión y la obediencia al príncipe en su calidad de ministro de Dios. Se considera, que los gobernantes representan la voluntad de Dios en la tierra, ya en la Epístola de San Pablo dirigida a los Romanos se patentizó "Toda persona sujeta a las potestades superiores, porque no hay potestad que no provenga de Dios, y Dios es el que ha establecido las que hay; por lo cual quien

desobedece a las potestades, a la ordenación de Dios desobedece". (2)

Pero el martirio de los cristianos en los primeros siglos de la historia de la Iglesia Católica, sucedieron verdaderos actos de resistencia contra la autoridad. Y San Pedro y los Apóstoles ante el Sumo Sacerdote, en el Sanhedrín, proclamaron que era menester obedecer primero a las ordenes de Dios que al de los hombres. Y en donde San Agustín, sostiene, que si el pueblo llegare a corromperse posponiéndose el interés común, al de la utilidad particular; si enajena su juicio, o se encontrare corrompido por la ambición del honor, depositaré el poder a gentes malvadas y criminales, ha de emerger en tales circunstancias, un hombre poderoso y recto, despojando al pueblo la facultad de distribución de los honores, y proceder a su deposito en manos de algunos barones justos o bien de uno solo. Santo Tomás de Aquino, en su *Summa Theologica*, expone una teoría de la tiranía y de la resistencia a la opresión. Admite la no obediencia de los súbditos cuando los príncipes, non habeant justum punupatum, sed usurpatum, vel si injusta.... y admite la licitud de la seditio cuando se trata de una tiranía quia non ordinatur ad bonum commune, y en consecuencia, perturbatio hujus regiminis non habet rationem seditiois. Y para resolver, en su *De regimine principum*, propone un sistema de limitación del poder para tratar de evitar la tiranía, encomendarlo la imposición de esa limitación, a una autoridad superior a la del príncipe, pero en el supuesto de no haberlo habría que recurrir a Dios para que castigase al déspota con su infinita justicia. En los siglos XII y XIII, el derecho de resistencia va

adquiriendo gran intensidad, ejemplificando, con Manegold de Littenbach en ocasión de la caída de Enrique IV en la querrela hildebrandina y, - sobre todo, la teoría del tiranicidio de Juan De Salisbury, quien en su Polycraticus encara a la tiranía como un caso de abuso de poder, considerando al tirano como la imagen de Lucifer el cual, en la mayor parte de los casos debe ser matado. No ha de seguirse, sin hacer mención del Código de Malinas, condensación del pensamiento católico contemporáneo en lo social y político, su actitud espiritual sobre la revolución, es la siguiente, que todos los gobernados deben de aceptar los gobiernos - establecidos, y esa pacividad colectiva ha de mantenerse para no intentar nada fuera de las vías legales, para derribarlo o para tratar de - cambiar su forma. Pero en su artículo 39, preceptúa, "Una tiranía insoportable o la violación flagrante de los derechos esenciales más evidentes de los ciudadanos, justificarían después del fracaso de todos los demás medios legales, el derecho de rebelión". Y en su artículo 40 - - "Desde el momento en que deja de ser un precepto de razón, pierde su - naturaleza propia y deja de obligar. La ley promulgada por la autoridad legítima se presume conforme a la razón. La prudencia y el temor a un mal mayor para la sociedad pueden aconsejar a los individuos obedecer a una ley que no onliha. Pero si semejante ley ordenace formalmente actos u omisiones contrarios, ya a la ley natural, ya a la ley positiva divina, entonces todos deben obedecer a Dios antes que a los hombres". (3)

Existiendo una coincidencia de contenido de los preceptos antes referidos con el contenido de la expresión del Papa LEON XIII en la encíclica Libertas, del 25 de julio de 1888. La cual su contenido de coincidencia es la siguiente "La potestad legítima viene de Dios, y el que resiste a la potestad resiste a la ordenación de Dios, con lo -

cual queda muy enoblecida la obediencia ya que ésta se presta a la más justa y elevada autoridad; pero cuando falta el derecho de mandar, o se manda algo contra la razón, contra la ley eterna, o los mandamientos divinos, es justo no obedecer a los hombres, se entiende, para obedecer a Dios. Cerrando así el paso a la tiranía, no lo absorberá todo el Estado, y quedarán salvos los derechos de los particulares, de la familia, de todos los miembros de la sociedad, dándose a todos parte en la libertad verdadera, que está, como hemos demostrado en poder cada uno vivir según las leyes y la recta razón". (4)

No ha de dejarse de señalar el pensamiento que al respecto se tiene la actitud protestante en las expresiones de LUTERO Y CALVINO, el primero aporta al pensamiento político una clara distinción habida entre la autoridad espiritual y la política y funda el orden de la sociedad y el Estado en el principio de la obediencia pasiva. Y cuando sitúa el poder civil sobre el sistema eclesiástico; que de acuerdo con Marsilio y Occam, encuentra la fuente suprema de la autoridad eclesiástica, no en el Papa, sino en el concilio general. Asimismo, dirige ataques a la jerarquía de la iglesia y al cuerpo legal del derecho canónico, como instrumentos y artificios de que se ha valido aquélla, fuera de las escrituras, para adquirir riquezas y alcanzar una preeminencia temporal. Y en la controversia con el papado, recuerda el sentimiento nacional germano frente al poderío de Italia y la oposición de su país de las exacciones financieras de Roma. En general Lutero en un principio se limitaba a corregir supuestos y concretos abusos de la iglesia. Y en su doctrina de la obediencia pasiva encontro dificultades en la práctica, cuando se estableció la lucha entre los príncipes germanos pro--

testantes y el emperador Carlos V; y bajo esta situación Lutero vislumbra que la reacción de la defensa era permitida a los cristianos, esencialmente para el caso de la tiranía. Y en atención a esto cuando los emperadores vulneran las leyes, los súbditos quedan en estado de liberación al imperativo de obediencia. Para luego bajo esta estructura del pensamiento político-católico emerger eco en las revoluciones posteriores como oposición a la teoría del derecho divino.

CALVINO, inicialmente como LUTERO, sostenían la actitud de no aceptar el derecho que le atañe al pueblo a resistir la tiranía. Pero posteriormente, el tiempo y las circunstancias dieron lugar al mutamiento de su sostenimiento. Y en el año de 1530 dirigiéndose al elector de Sajonia, LUTERO, auspicia la destitución del emperador. Y en el mismo año pero a fines, en el informe que presentaron LUTERO Y JONAS, MELANCHTON Y BUGENHAGEN a la asamblea de Torgau, manifiesta claramente que al pueblo le asiste el derecho a amarse para resistir en caso de alguna agresión injusta por parte del emperador. Y de CALVINO- posteriormente desarrolla en alto grado el derecho de resistencia a la opresión.

Es de mencionarse, también, el Padre Juan de Mariana, autor de la célebre Historia de España, en su conocida obra Del rey y de la institución real- en la que elabora su teoría del tirano y el tiranicidio, cuando un gobernante usurpa el poder, o cuando, elegido, riga la vida pública de manera tiránica, ¿será lícito matar al tirano?,

advierte Mariana, si el tirano es "ex exercitio", se le sean hechas previamente advertencias o reconvencciones, amonestaciones para tratar de encausarlo a la cordura, pero es el caso de que el tirano no se enmiende, no admita de manera alguna las sugerencias propuestas por la asamblea del pueblo, estima que es lícito rechazar su mando de la república; e imponer los impuestos necesarios para la procuración de armas, para la defensa y llevar a cabo la guerra, ejercitando el derecho de defensa, declarando al tirano enemigo público y hacerle perecer, y manifiesta que posee, cualquier ciudadano privado, decidido a salvar la república, matar al tirano. En el capítulo VII de su citada obra, exterioriza, que el atacamiento abierto al enemigo de la república es más noble, más bravo. Pero no quita mérito de prudencia, que con fraude e insidias, conseguir una oportunidad para hacerle fenecer sin perturbación y con un menor peligro público y privado.

Del análisis del artículo 2º de la cuestión 2º, de la distinción 44, del libro II de los Comentarios a los sentenciarios de Pedro Lombardo, resulta que Tomás de Aquino distingue dos tipos de tiranos; a).- *Tyranus secundum regimen et titulum* (el gobernante que no tiene derecho al poder que ejerce y abusa en su ejercicio), b).- *Tyrannus secundum titulum*, (es el usurpador prescindiendo de sí en el ejercicio del poder abusa de su autoridad o gobierna sometiéndose a las leyes). - El primero es considerado como invasor o usurpador, por la apropiación del poder mediante la violencia (*per violentiam*), en contra la voluntad de los súbditos (*nolentibus subditis*) o, incluso, obteniendo coactiva-

mente su consentimiento (vel etiam ad consensum coactis), por tal situación queda reconocido el Derecho de resistencia del pueblo. El tyrannus secundum regimen tantum, consistente en que todas las acciones gubernamentales son injustas y en consecuencia en contra del bien común, porque se manda incompetentemente sobre alguna materia a que no alcanza su poder. En el primer supuesto sostiene que no sólo no hay obligación de obedecer, sino que hay obligación de no obedecer. Y en el segundo, no hay obligación de obedecer ni tampoco de no obedecer, agregando que tales normas jurídicas no existen por la manera de como se a llegado al poder. JEAN DE SALISBURY, afirma en el siglo XII, el dogma de que la diferencia entre el príncipe y el tirano es "que el príncipe obedece a la ley y gobierna su pueblo conforme al derecho, en tanto que el tirano no está jamás satisfecho, sino cuando abroga la ley y reduce su pueblo a la esclavitud. El príncipe, por consecuencia, es la imagen de Dios, y el tirano de Satán. El príncipe es el servidor del bien común y de la equidad". (5)

LINO RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, proclaman que en contra - las leyes injustas se han levantado moralistas y teólogos de todos los - tiempos, elaborando la teoría de la resistencia legítima, comprendiendo las siguientes fases: "a) resistencia pasiva, la menos grave, en la que el sujeto se limita a no obedecer la ley; b) resistencia defensiva, en - la que el sujeto se defiende contra las medidas de sujeción ordenadas - por el poder contra él; y c) resistencia activa en fin, en la que el su- jeto, solo o con otras, pasa al ataque para obtener el retiro de la ley o la misma dimisión del gobierno, o la misma muerte del tirano que la - dicta para satisfacción de su capricho o para escarnio de sus súbditos". (6)

Lo que agregaríamos, es que no solo contra las leyes injustas sino que también es factible en contra los malos gobernantes, admitiendo la situación de que las leyes sean lo suficientemente idóneas para lograr el bien común, pero como el ser humano no es perfecto en su accionar troca o deja de aplicar el contenido o espíritu de las leyes resultando por ende un ambiente injusto, no porque el contenido normativo de las leyes positivas así lo preceptúan, sino que por la mano desviadora sujeto a los caprichos personales de los gobernantes. MAURICE DUVERGER, estima que el temor a una revolución es frecuentemente el principio de la prudencia. La resistencia a la opresión que le asiste al pueblo, la analiza como un medio de hacer triunfar el derecho ideal sobre el positivo, sin hacer distinción que sea justa o injusta, si hay o no algún fundamento en el derecho ideal, en donde la posibilidad viva de un pueblo a la sublevación contra los gobernantes tiránicos, es la suprema limitación de sus poderes. En donde la posibilidad de la rebelión o insurrección, si es un derecho cuyo titular es el pueblo mismo, pero única y exclusivamente en agradable derecho ideal, es decir, existe como idea suprema, ideas inasequibles por el ser humano, concepción razonativa del ser y deber ser del derecho positivo nacional, y en donde el contenido del artículo 35 de la Declaración de derecho de 1793, "frente a la injusticia y a la opresión, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes". (7)

Es practicable y realizable en el mundo de las ideas puras, sin aplicabilidad en la realidad humana, jamás un gobierno acepta apoyar

la, sino que lo reprime, y el derecho de insurrección es siempre teórica. Para CARLOS SANCHEZ VIAMONTE, el derecho de resistencia a la opresión es, "el derecho que tiene toda sociedad de hombres dignos y libres para defenderse contra el despotismo, e incluso destruirlo", (8) que más que un derecho se hace consistir en un político, congruente con la teoría del contrato social y la soberanía popular, ese principio jurídico o derecho, - solo tiene vigencia o es explicable frente al absolutismo monárquico, al cual se realizaba el ataque directo que se sostenía en aquellas épocas, - pero bajo el establecimiento institucional dictada por los preceptos de - una constitución democrática el derecho de resistencia a la opresión resulta excluido, agregando que de una manera especial por la existencia de un Poder Judicial o Jurídico, encargado en la administración de justicia, de un Poder Político con igual jerarquía institucional que los otros dos poderes gubernamentales, en donde cualquier lesión o presión jurídica, - aún en el supuesto de provenir de una ley ordinaria, pueden ser contra--rrestados y reparados sus efectos mediante decisiones judiciales. Pero si la opresión proviniese de la constitución, y no existe reparación posible dentro del orden jurídico establecido, hecha la excepción de una reforma constitucional, y normalmente eso no siempre se puede obtener por el pueblo cuando la Carta Magna vigente no la facilitase, y entonces el derecho a la insurrección adquiere alcance y trascendencia de derecho a la revolución.

SOLER, admite la resistencia a la opresión pero no como un derecho sino como la "facultad de apreciar la norma, no solamente desde - el punto de vista de su legalidad sino de su justicia, de acuerdo con la

idea que tenemos de ésta". (9)

Y que en el fondo mismo de esa facultad apreciativa o comparativa entraña una libertad de juzgamiento hacia la norma, la libertad de disponibilidad para atacarla o no atacarla, porque a pesar de la sanción que implica la violación de su contenido no se sustrae la libertad del hombre.

Haciéndose consistir en un poder, en una facultad pero no jurídica y sí propia e intransferible del ser humano a la cual no puede negar, destruir el titular mismo a través de convenios o pactos ni el tirano con sus leyes opresivas; solo la muerte, es decir la total destrucción del individuo, lo que en última instancia implica el parangonamiento de la norma jurídica con los ideales jurídicos que albergamos como ideales y de ésta surgir el derecho o la facultad, apreciativa o comparativa, la resistencia a la opresión contra el poder político. El derecho de resistencia a la opresión como acción inherente a su calidad de ser humano para resistir por la fuerza y derrocar a un gobierno despótico, de un gobierno que su actuar se aparta de las normas constitucionales que previenen su despliegamiento de actos de autoridad. Hay en consideración a este discutivo derecho opiniones a su admisibilidad o rechazo, a su juridicidad o ilicitud y justificación ética o jurídica; "Refiriéndose a los constitucionalistas que niegan el derecho de resistencia a la opresión, OSSORIO Y GALLARDO expresa; me quedo maravillado de que sean juristas quienes hacen estas observaciones. Porque entonces, ¿que de--- sean, el derecho o el contra-derecho? ¿La justicia o la injusticia? - - ¿Quieren dar una prima de impunidad a los agresores de la ley? Si los -

que tanto defienden su valor formal protegen a los que la destruyen y -
condenan a los que la reivindican, ¿qué fuerza pueden tener sus opinio-
nes ante el derecho, la moral ni la política? Para ellos la Constitu-
ción es sagrada y, sin embargo, reputan inviolables a los que la derri-
ban de un puntapié. ¿Se concibe tan voluminoso contrasentido". (10)

El establecimiento de la permisibilidad al través de una
ley constitucional del derecho a la resistencia a la opresión, es para
LOJENDIO, "no es más que una fantasía". Y para ARTURO ENRIQUE SAMPAY,
en los Estados democráticos tal derecho le pertenece al pueblo por ser
el sujeto titular del poder constituyente, aclarando que se trata de un
poder político y no jurídico; admítase que el no regulamiento constitu-
cional de la resistencia a la opresión, es la seguridad jurídica, como
propósito ineludible de todo derecho positivo, la seguridad del Estado,
la defensa y continuidad de sus instituciones, el permitimiento es acep-
tar la destrucción del principal propósito del derecho positivo que es
la seguridad jurídica.

Desde el punto de vista constitucional del derecho de re-
sistencia a la opresión no es dable como factor de equilibrio y de paz,
y sí como recurso político y jamás jurídico. Y algunos otros lo apoyan
o justifican en el estado de necesidad. En este sentido LEANDRO N. - -
ALEM; "Existe, pues, el derecho del pueblo a la resistencia y a la revo-
lución: más no se trata de un derecho de índole estrictamente jurídica
-una y otra se hallan fuera del ámbito del derecho y violan el derecho-
sino de una facultad inherente inalienable del ser humano, derivada de
su libertad natural y fundada en sus prerrogativas de tal, que existe -
fuera de, por encima de y no obstante la Constitución, como último y -

desesperado recurso, a modo de legítima defensa de la libertad -cuando los gobernantes o el ordenamiento estatal impiden a la nación en forma absoluta el cumplimiento de sus finalidades supremas". (11)

Los intentos de juridizar o institucionalizar el derecho de resistencia a la opresión se dió en España, en la Edad Media, la resistencia era una garantía del respeto debido por el rey a los fueros y privilegios de las villas. Alfonso II de Aragón, al conceder en 1191 a Miguel de Valmanzano el castillo y pueblo de Leitaceo, le otorgó el Jus resistendi contra los abusos de autoridad que el propio rey pudiera cometer. La carta de Hermandad, celebrada entre las villas de Córdoba, - Jaén, Baeza, Ubeda, Arjona, San Esteban y tres señores de sus dominios, estipula la defensa de sus derechos a todo trance, castigando como traidores a quienes los violaren. El privilegio otorgado por Sancho a la villa de Briones, en 1282, decía a sus súbditos; Mandovos que vos emparedes e vos defendades también del rey como de mí. En 1287, el privilegio de la unión de los aragoneses, suscrito por el rey Alfonso III, establecía el derecho de alzarse contra el rey cuando cometiese desafuero contra alguno de los confederados o de deponerle, desterrarle o substituirle por otro, si castigase a cualquiera de ellos sin sentencia del - Justicia. Siglo y medio después la Concordia de Medina del Campo, especie de Constitución política, reservaba a la nobleza y al alto clero el derecho de destituir al rey o de alzarse contra él en caso de desafuero. Poco después, las Cortes de Valladolid destronaba al rey Alfonso X. La Ley 25, título 13 de la partida cuarta prescribía que. "La guarda que han de facer al rey de sí mismo, es que no le dejen fa--

cer cosas a sabiendas porque pierda el alma, nin que sea malestanz a et a deshonor a de su cuerpo e de su linaje o a gran daño de su reino. E esta guarda ha de ser fecha de dos maneras: primeramente por consejo, - mostrándole e diciéndole razones porque non lo debe facer; e la otra - por obra, buscándole carreras porque se lo hagan aborrecer e dejar, de guisa que no venga en acabamiento e aun embargando a aquellos que se lo aconsejaren facer.... Por donde aquellos que de estas cosas lo pudieren guardar e non lo quisieren facer.... farían traición conocida". (12)

La ley 24, título I del libro II de la Novísima Recopilación de Indias, faculta a los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crímen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de Indias para sobreseer en el cumplimiento (desobedecer) de los mandamientos cédulas y provisiones reales, cuando de su cumplimiento se pudiera seguir - escándalo o daño conocido. La Carta Magna Inglesa de 1215 admitía en - su artículo 25 a un comite de resistencia, compuesto de veinticinco barones, con el derecho de intervenir contra el rey en caso de transgre- sión jurídica de éste.

La declaración de la independencía de los Estados Unidos de América, aprobada el 4 de julio de 1776, cuyo contenido de sus prime ros párrafos es lo siguiente todos los hombres han sido creados iguales, dotados por su creador con ciertos derechos inalienables, entre los cu ales se cuentan los derechos a la vida, a la libertad y a la felicidad. Que los gobiernos se instituyen entre los hombres para asegurarles estos derechos, derivando los gobiernos sus justos poderes del consentimiento de los gobernados. Que tan pronto como cualquier forma de gobierno lle ga a ser destructora de estos fines, es un derecho del pueblo alterar

o abolirla, estableciendo un nuevo gobierno, colocando sus bases sobre estos principios y organizando su autoridad de tal modo que tienda a hacer efectiva su seguridad y su felicidad. La prudencia, es verdad, dictará que los gobiernos largamente establecidos no deben ser cambiados por causas pasajeras y transitorias; y por razón de experiencia la humanidad se halla dispuesta a sufrir, mientras los males son sufribles, antes que hacer justicia aboliendo las formas de gobierno a que se halla acostumbrada.

Pero cuando una larga cadena de abusos y usurpaciones, conducentes al mismo propósito, revela el designio de reducir el pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, expeler ese gobierno y proveer nuevos guardas para su futura tranquilidad. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada en Francia en 1789, en su artículo 2º, sitúa el derecho de resistencia, junto con la libertad, la propiedad y la seguridad como derechos naturales e imprescriptibles de todo hombre. Años después la declaración jacobina de 1793, declara que el derecho de resistencia es el inferimiento de los demás derechos del hombre, considerando, la insurrección como el más sagrado y el más indispensable de los deberes. El derecho de resistencia fué sometido a estudio del Comité Jurídico Interamericano, por la resolución XXXVII de la novena Conferencia Internacional Americana, redactando un informe que fué a su vez considerado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera reunión en 1950 en Río de Janeiro, el cual se manifestó de acuerdo con las conclusiones del Comité

Jurídico Interamericano, aprobando al efecto una resolución. Dicha resolución indicaba que debería remitirse a estudio del Comité Jurídico Interamericano la proposición de la delegación de Cuba, sobre el derecho de resistencia, en la cual se -- reconoce el derecho de resistencia ante actos ostensibles de opresión o tiranía -- y el origen de dicha resolución fue la propuesta del delegado de Cuba señor Guy Pérez Cisneros, que debería de agregarse en la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre el reconocimiento del derecho de resistencia, que según opinión suya ya se había consagrado en el derecho positivo de va---rios países. Y siendo la subcomisión encargada de redactar una fórmula que pudiera agregarse al texto de la Declaración optó por sugerir una -- adición al artículo XVIII de la misma, y la agregación es la siguiente -- se reconoce el derecho de resistencia adecuada en los casos de denegación de justicia o retardo evidente de la misma.

El derecho de resistencia en los pueblos americanos se ha tratado de darle un conformamiento constitucional, así; la Constitución Cubana de 1940, en su artículo 40, manifestó lícita la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales. La de Guatemala de 1945, limitándolo a un solo supuesto según su artículo 2º, al principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de presidente de la república, siendo indispensable para el sistema político nacional, el -- pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se lesione dicho principio. La del Salvador, en su artículo 175, se reconoce el derecho de insurrección, pero que en ningún caso producirá la abrogación de las leyes vi--

gentes hasta ese momento, limitándose en sus efectos a separar, en cuanto sea necesario. Considerárase de manera que el derecho de resistencia a la opresión o el poder político, a pesar de tener antecedentes, en donde se le prevía como un recurso constitucional o legal actualmente no se admite ni en la constitución soviética ni en las de las democracias populares, si bien es cierto es un recurso en contra el gobierno despótico, pero jamás es un recurso jurídico, admitirlo así, sería la destrucción permitida por el Código Político, la abolición de la seguridad jurídica, la inestabilidad de sus instituciones, la seguridad estatal, pero es justa y legítima en la órbita del derecho político, con una verdadera justificación ético-moral, cuando el gobierno tiranizado oprime, esclaviza, reprime los ideales de progreso que por medio de las vías legales permitidas constitucionalmente trata de realizarlas y de su pensar previsto no lo concretiza tanto porque no se lo permitan o permita el titular gubernativo o porque esa estructura jurídica suprema no contenga los cauces necesarios, y no lleven a cabo una revisión constitucional para tal efecto.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- JANET, PAUL, Historia de la Ciencia Política. T.I, pp. 83, 91 y 92 Citado por, LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Tratado de la Ciencia - del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado, Parte Especial T. VI. Forma de Gobierno Hecho y Derecho de la Revolución. Editorial Alfa, Buenos Aires 1956. pág. 272.
- 2.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Op. Cit. Pág. 280.
- 3.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Op. Cit. Pág. 281.
- 4.- Ibídem, p.p. 281-282.
- 5.- JEAN DE SALISBURY, Citado por RODRIGUEZ LINO--BUSTAMANTE ARIAS, - Ciencia y Filosofía del Derecho (Filosofía, Derecho, Revolución), Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires 1961. Pág. 681.
- 6.- Idem.
- 7.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Op. Cit. Pág. 301.
- 8.- Ibídem. Pág. 302
- 9.- Ibídem. Pág. 303.
- 10.- Ibídem. Pág. 320
- 11.- Ibídem. pp. 320-321.
- 12.- Ibídem. pp. 338-339.

LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.

Ha de establecerse, como resultado de las rebeliones, revoluciones y golpes de Estado, un gobierno de facto, en oposición de un gobierno de jure, puesto que la elección o nombramiento de los titulares de los órganos gubernativos se efectúa con arreglo a las prescripciones constitucionales y leyes vigentes conduciéndose legalmente los gobernantes en el ejercicio del poder político. Siendo en aquél, en donde no tiene un origen constitucional ni legal o que, siendo legales por su origen, son ejercidas arbitraria y dictatorialmente. Las formas de gobierno así, instituidas permanecen fuera o contra el Derecho, por no ser establecidas por medio de los conductos constitucionales, sino mediante revoluciones o golpes de Estado. Y en el supuesto segundo, a pesar de la legalidad de su procedencia y título, se ejerce el poder político por medio de actos que están fuera o contra la ley. Para observar que un gobierno puede ser de facto por su origen o por su ejercicio. Por su origen, si no surge en la forma y modo señalado en la Ley Fundamental; y por su ejercicio, el gobernante obra fuera de la ley, convirtiéndose en un usurpador, pese a la asunción del poder legal. De manera que trataré de explicar estas dos concepciones en relación a un gobierno revolucionario, es decir ha de estudiarse si ese instrumento adoptado o preferido por la voluntad constituyente de la unidad política, es estimada como legítima o legal, y en consecuencia el gobierno revolucionario de facto, los órganos gubernativos, los titulares de los mismos se convergen en la esfera de la legitimidad o legalidad. En

efecto el sustantivo legitimidad denota, cualidad contraria a lo falso o espurio, según lo externa el maestro Burgoa que aplicada al adjetivo -constitucional- implica que la Constitución proviene de la voluntad -constituyente de la unidad política y no del usurpador del poder constituyente. En donde se advierte que la legitimidad de la constitución y de su creador, depende de que su creador es decir la voluntad constituyente, sea reconocida por los gobernados, como ente en que se deposita la potestad constituyente, en forma genuina. Advuértase entonces, que la legitimidad de una Constitución, no ha de significar, el surgimiento de una nueva decisión política fundamental como arreglo de la -Constitución antes vigente. Una constitución es legítima, según Carl Schmitt, "Esto es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino -también como ordenación jurídica--cuando la fuerza y autoridad del Poder constituyente en que descansa su decisión es reconocida". (1) En -donde la decisión política fundamental concretizada sobre el modo y -forma de la existencia estatal, que conforma la sustancia de la Constitución, es válida -agrega- porque la unidad política de cuya Constituición se trata, existe, y el sujeto del Poder Constituyente puede fijar el modo y forma de esa existencia. No ha de justificarse en una norma ética o jurídica; tiene su sentido en la existencia política. Y esa -forma y modo de la existencia política no necesita ni puede ser legitimado.

Históricamente puede distinguirse dos aspectos de legitimidad, según Carl Schmitt, la dinástica y la democrática, según la radiación del poder constituyente; ya sea el príncipe o el pueblo.

Sí prepondera el punto de vista de la autoridad, será reconocido el poder constituyente del rey; donde el punto de vista de la maiestas populi domina, la validez de la Constitución descansará en la voluntad del pueblo, las concepciones filosófico-político, y teleológicas que tienden a justificar el depósito del poder constituyente al través del devenir histórico del quehacer humano es distinto, durante la Edad Media y hasta antes de la proclamación de las teorías de la soberanía popular. La creación de leyes, fueros y constituciones por parte de los monarcas o soberanos que recibían de Dios el poder de gobierno -omnis potestas a Deo- sin estar a su vez ligados a las normas jurídicas que expedían legibus solutus-. Pero una vez proclamada la teoría de la soberanía popular, la legitimidad constitucional soporta un troque en el enfoque, en el pensamiento jurídico, político y filosófico que preconiza la radicación popular de la soberanía.

Según CARL SCHMITT, la legitimidad dinástica, anteriormente mencionada -y agregando- a de apoyarse en la autoridad del monarca. Descansando la legitimidad dinástica en la permanencia histórica de una familia vinculada al Estado, en el continuidad de la dinastía y de la sucesión hereditaria.

La legitimidad democrática, en donde el status político de un pueblo, la forma y modo de la existencia de la unidad política, -la determina la libre voluntad de un pueblo. Siendo la voluntad constituyente del pueblo no sujeto a ningún determinado procedimiento previo o ha posteriori.

Pero que entendemos por legitimidad y legalidad constitucional? en seguida trataré de detallar los dos conceptos vertidos en nuestra epígrafe. Entendamos primeramente que legitimidad constitucional, no ha de significar, la observación o el cumplimiento de las prescripciones constitucionales para el surgimiento de una nueva decisión política. La nueva Ley fundamental, no puede estar subordinada a una constitución anteriormente vigente, ni justificarse en ninguna norma ética ni jurídica ni puesta en vigor por leyes superiores a la constitución. Para el maestro Ignacio Burgoa la legitimidad constitucional consiste "Este principio no quiere que la constitución jurídico-positiva deba ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente en el que verdaderamente hubiese estado representada la mayoría, por no decir la totalidad, del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido". (2)

Desde el punto de vista sociológico, manifiesta el maestro Burgoa, la legitimidad no es elemento formal, como la validez de que habla Kelsen, sino que se revela en la adecuación entre la constitución jurídico-positiva y la constitución y teleológica, que sin tal adecuación, la constitución jurídico-positiva no sería auténtica, genuina o legítima ni materialmente vigente, aunque fuese formalmente válida.

Para Luis Recaséns Siches, la legitimación "surge de la circunstancia de que el orden constitucional implantado "cuenta con un apoyo sociológico en la conciencia de los obligados; por lo menos que éstos se conformen con él, sin oponerse de un modo activo, pues no todo

aquello que caé bajo el concepto formal de lo jurídico es Derecho vigente; sólo cabe considerarlo tal en cuanto cuenta con la posibilidad efectiva de su realización norma, esto es, con la adhesión o por lo menos con la aceptación o conformidad de la voluntad social predominante".

(3)

La legitimidad constitucional se contrae a las constituciones jurídico-positivas, exterioriza el maestro Burgoa, pues las llamadas reales, teleológicas o sociales conforme al pensamiento de Burdeau son necesariamente genuinas o auténticas porque implican la esencia de la unidad política. Inconcebible sería que el ser, el modo de ser y el querer ser de un pueblo o nación fueran ilegítimos.

Para Kelsen la legitimidad consiste "Una revolución, en el sentido amplio de la palabra, que abarca también el golpe de Estado, es toda modificación no legítima de la constitución -es decir, no efectuada conforme a las disposiciones constitucionales-, o su remplazo por otra..... Lo decisivo es que la constitución válida sea modificada de una manera, o remplazada enteramente por una nueva constitución, que no se encuentra prescrita en la constitución hasta entónces válida". (4)

Para MAURICE DUVERGER, "La legitimidad de un gobierno reside en su conformidad con las disposiciones de los textos o de las costumbres constitucionales anteriores a su establecimiento". (5)

Expresa LITRE, "Lo que es legítimo es conforme a la equidad". (6)

En consecuencia dice DUVERGER, que el problema de la legitimidad se suscita solo cuando se está en presencia de un gobierno que no satisface decididamente las condiciones precedentes; y no correspon-

de examinar la legitimidad de los gobiernos legales, es decir en donde se han cumplido necesariamente las vías constitucionales anteriores, - sino que solamente se ha de examinar la legitimidad de los gobiernos - no legales, de los gobiernos de hecho. Un gobierno legal es siempre - legítimo, por definición misma; por el contrario, un gobierno de hecho puede ser legítimo o ilegítimo, según las circunstancias. La legitimidad considerada sobre el campo del derecho positivo; en derecho natu--ral, se concibe que un gobierno legal no sea legítimo, de tal manera - ha de distinguir la legitimidad en derecho natural y la legitimidad en derecho positivo. Destaca que la generalidad de los que hablan de la legitimidad, se ubican en el campo del derecho natural más bien que en el del derecho positivo; estima que la legalidad de un gobierno o de - un acto jurídico reside en su conformidad con el derecho positivo, su legitimidad se concibe por la conformidad con el derecho natural. De manera que la legitimidad e ilegitimidad, es tal según su conformidad o disconformidad con el orden constitucional hasta entonces vigente - así, con los principios más elevados y permanentes que la ley positiva. Todo gobierno revolucionario, o sea el gobierno de facto en oposición al de jure, al establecerse al triunfo de una verdadera revolución, es esencialmente antijurídico. Nunca lo serán legales, pues para insti--tuirse han violado el orden jurídico. Pero existe la posibilidad de - ser legítimos pese a la ntijuridicidad de su estatuyimiento, a las vio laciones legales, puesto que la legitimidad para RODRIGO BORJA, es la conformidad con la equidad, con los principios subyacentes al Derecho positivo, con la idea de justicia que está más allá de la gramática de

de las leyes. El acto que viola la ley positiva es ilegal, no jurídica, pero es legítima en razón de las circunstancias que lo rodean. El carácter de un gobierno de facto surgido revolucionariamente, son desde su establecimiento hasta su institucionalización y forma jurídica ilegal ya que desde el instante en que abrogan el orden jurídico preexistente que propicia a la no realización de los valores sociales y morales - más altos que la simple juridicidad, contiene preñada de legitimidad plena. Ya que según dicho en forma precedente la legitimidad no ha de hacerse consistir en la conformidad con decisión política fundamental, sino que es el dísimil de factores que condicionan históricamente el surgimiento de una nueva decisión política fundamental, que consistirían, en los valores sociales y morales, el actual ideal de justicia, el retorno de la paz y la seguridad jurídica, no alcanzadas actualmente por la ley positiva y que legitima el ejercicio fáctico del poder revolucionario hasta en tanto que la revolución se institucionalize y sea consagrada por la nueva legalidad.

Ahora que se entiende por legalidad, RODRIGO BORJA, estima que es por definición, la conformidad con la ley. El establecimiento de un gobierno constitucional, según las formas realizadas y previstas en la ley fundamental y suprema de una unidad política. Para M. DUVERGER, la legalidad de un gobierno, consiste cuando está organizado de conformidad con la Constitución en vigor, sea escrita o no escrita. Y LITTRE, dice, lo que es legal es conforme a la ley. Agrega DUVERGER, un acto violatorio de la ley jamás puede ser legal puede ser legítimo

en razón de las circunstancias.

El régimen gubernativo nacido de una verdadera revolución es antijurídico en la medida en que destruye el ordenamiento legal del Estado, pero puede no ser ilegítimo por estar determinado por exigencias históricas que reclaman un sistema jurídico más justo. Entrase frecuentemente en conflicto la legalidad y la legitimidad en el preciso momento en que las leyes positivas vigentes no son justas o no son morales. Y para tratar de resolver este conflicto es menester suprimir las leyes iníquas y reemplazarlas por otras que condensen el actual ideal de justicia. Por eso los gobiernos de facto surgido de verdaderas revoluciones son legítimas, aunque no lo son legales sino a partir del instante en que la revolución promulga el nuevo estatuto jurídico del Estado, es decir, desde el momento en que el acto revolucionario se institucionaliza y asume forma jurídica. Estímese que si un gobierno revolucionario por definición es antijurídica, no colmada en su totalidad de juridicidad, ilegal, pero si legítima en razón de la multitud de factores que determinan el nacimiento de un nuevo orden jurídico, porque la actual ley positiva no realiza plenamente el ideal de justicia albergada en los gobernados, no justa, no moral. Infierese determinantemente que el origen legítimo del poder público no es esencial para éste, pues si el gobierno de facto por esencia es ilegal, puede ser legítima en razón de las exigencias históricas, y puede ser legal y no legítima en atención que la actual ley positiva vigente no realiza el ideal de justicia, los valores sociales y morales, no es justa, no propicia la paz y la seguridad jurídica.

Tratadistas que siguen la escuela del derecho natural, como SAUER, y DEL VECCHIO, afirman que una revolución puede justificarse, legitimarse, cuando el nuevo orden instaurado es más completo más acorde con el ideal de justicia que el precedente, está más en consonancia con la idea del derecho, de la justicia y del bien común. HERRFAHRDT, dice que con la revolución alemana de 1918 el Legitimitätsprinzip cayó como criterio de valoración jurídica, ya que vio que el viejo orden político-constitucional no era eterno, y quedó tan sólo como tendencia política de los nostálgicos de ese sistema. La doctrina francesa se ocupó especialmente de la limitación de los poderes del gobierno de hecho, luego del gobierno de facto del mariscal Pétain. BONNARD dice que en la práctica francesa, los gobiernos de hecho han sido considerados como legítimos, cualquiera que sea la irregularidad de su investidura. Resultando sus actos válidos no teniendo necesidad de su confirmación ulterior. -- Agrega que la legitimidad reconocida al gobierno de hecho deriva de una idea de necesidad y urgencia. Que los gobiernos de hecho que se establecen luego de una revolución, para reemplazar al régimen político depuesto, son gobiernos que, aunque ilegales son legítimos. Son ilegales por su origen, desde que se han constituido fuera de toda legalidad constitucional u ordinaria. Pero son legítimos en cuanto a su actividad. Son legítimos porque, como existe necesidad y urgencia en que la nación sea provista de un gobierno, no hay tiempo de constituir un régimen político según las formas regulares. Pero la legitimidad no excede de los actos que es necesario y urgente realizar.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- SCHMITT, CARL, Teoría de la Constitución, Reimpresión, 1970. - - Editorial Nacional, México 7, D. F. Pág. 101.
- 2.- BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. Pág. 328.
- 3.- RECASENS SICHES, LUIS, Filosofía del Derecho, Pág. 159. Citado - por BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta - Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1984. Pág. 328.
- 4.- Kelsen, HANS, Teoría Pura del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: G. Estudios Doctrinales 16, UNAM México, - - 1979. Pág. 218.
- 5.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Tratado de la Ciencia del Derecho - Constitucional, Argentino y Comparado, Parte Especial T. VI. Forma de Gobierno, hecho y Derecho de la Revolución Editorial Alfa, - Buenos Aires 1956. Pág. 350.

LA REVOLUCION COMO FUENTE DE DERECHO O MEDIO PARA ALCANZAR FORMAS SUPERIORES DE VIDA POLITICA.

Iniciarse nuestra discurrición de la revolución como fuente de derecho, el término fuente escribe Claude Du Pasquier, "Crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho". (1)

El vocablo, fuente de derecho, expresión metafórica, con más de un significado, designase no sólo a los métodos de producción, de las normas generales del derecho, sino así también como de las normas jurídicas individuales del derecho, como partes integrantes de un orden jurídico -manifiesta Kelsen- sino que además, toda norma superior, en estrecha relación con la inferior que regula su producción, es decir las normas generales del derecho son base de producción y regulación de las normas jurídicas individuales, y de esta manera fuente de derecho ha de entenderse como fundamento de validez, principalmente, el último fundamento de validez, la norma fundante básica de un orden jurídico; y que en la práctica el sustantivo, solo se entiende el fundamento de validez jurídico-positivo de una norma jurídica, es decir la norma superior positiva que regula su producción. Y sólo en un sentido jurídico-positivo, únicamente es fuente el derecho.

La expresión es utilizada también en un sentido no jurídico y por tal se entiende, todas las representaciones que de hecho influ-

yen en la producción y aplicación del derecho, como los principios morales y políticos, teorías jurídicas, la opinión de expertos; dirigiendo - de aquéllas, que estas no son jurídicamente obligatorias, en atención de que no existe alguna norma jurídico positiva que les delegue la función de fuente de derecho, o sea que les dé fuerza obligatoria.

Kelsen, acepta como entre otros que la revolución triunfante es una fuente de derecho, pero si bien es cierto, que hay una creación de derecho, ésta no es totalmente nueva, porque en el contenido - - constitucional implantada revolucionaria, se conservan en la que sustituye, algunas leyes constitucionales, --algunas leyes-- ordinarias dictadas bajo el amparo de la antigua, pero han de considerarse nuevas, porque el gobierno revolucionario les ha conferido validez, ya sea tácita o expresa. El hecho de que algunas disposiciones constitucionales implantadas revolucionariamente y otras pasen íntegramente a la constitución revolucionaria, así; como algunas leyes ordinarias, en tanto no contravengan a los fines revolucionarios, existe una recepción de normas constitucionales u, ordinarias, similar a la recepción del derecho romano - por el alemán, y así ésta recepción es también creación de derecho. - - Puesto que el fundamento de validez inmediato de las normas receptadas - conforme a la nueva constitución, revolucionariamente instaurada, no puede ser la vieja constitución suprimida, sino solamente la nueva. Pero - IGNACIO GONZALEZ RUBIO, opina que no es posible establecer un derecho - para la violación del derecho; y en atención a esto no es posible considerarse estricto como fuente de derecho, que para tal fin ha de situarse fuera del campo inmanente del sistema jurídico. Resultando inútil tra--

tar de fundar un derecho a la revolución en algún lineamiento constitucional, no siendo posible legitimar los hechos revolucionarios en los preceptos constitucionales objeto de la violación. Ha de tenerse como fuente de derecho--manifiesta-- a la revolución, que el movimiento revolucionario triunfe, sea eficaz. Y en estas condiciones, el derecho así implantado ha de juzgarse a posteriori, el éxito, la eficacia trátase de una conditio sine que non, y de ninguna manera de una conditio per quam, para ser a la revolución como fuerza jurídica creadora de derecho. Y la revolución de esta manera estimada, encuentra tres etapas bien marcadas que caracterizan al nexo teleológico.

A).- La postulación del fin, estribando, en el acto a través del cual el movimiento revolucionario pretende alcanzar su finalidad planteada; la revolución, dice, lleva siempre implícita la idea de alcanzar un mayor grado de justicia en el ordenamiento positivo. B).- La elección de los procedimientos idóneos necesarios para obtener la finalidad perseguida; en donde los ideales de justicia no pueden lograrse al través de una reforma legal y se hace necesario la revolución. C).- La realización de los fines perseguidos el triunfo o éxito del movimiento armado, en ésta última face a la revolución la considera como medio para lograr la finalidad requerida, es decir se ha logrado el triunfo y por ende se tiene a la revolución como fuente de derecho a posteriori. De aquí que el triunfo funcione como causa, y en tanto el nuevo orden revolucionario se revele como efecto anhelado. Llegando a su inferimiento, de que el fundamento de validez de la norma primaria, su conditio per quam, es de orden axiológico.

Para Georges BURDEAU, entiende que la revolución es una - fuente de derecho, no haciéndose consistir en una simple ruptura del derecho, sino en una transformación de la substancia del derecho, igualmente manifiesta que una concepción de un derecho revolucionario es incompatible con la idea de un derecho con carácter inmutable y absoluto, en donde los gobernantes no serían sino los agentes dóciles y privados de iniciativa; y para DUGUIT, la revolución es creadora de derecho, pero en el aspecto de hecho material que traduce la intervención de la fuerza mayor. Que la revolución hace acto de presencia en el plano histórico de las sociedades humanas como un fenómeno de fuerza, pero desde el ángulo jurídico, es un esfuerzo del derecho por penetrar en la vida social, y que el ocultamiento del carácter jurídico son los derechos aniquilados, que marcan el camino seguido por el derecho siéndolo, ellos que bajo los escombros del orden jurídico que se desploma y que impiden ver el derecho que nace. Y que verdaderamente las revoluciones no destruyen sino reemplazan.

La revolución para CARNELUTTI, es una transformación del derecho aunque actúe contra el derecho y es jurídica, porque crea un nuevo derecho; constituyendo el punto culminante de la tendencia de los ordenamientos jurídicos hacia la justicia y es la demostración del hecho de que el derecho no se agota en la ley, que más allá de la ley positiva hay una ley superior, un orden metarracional. Y como lo demuestra la revolución, el derecho tiene en sí mismo la fuerza para destruir y reconstruir la ley, no es posible admitirse que en la ley, -el derecho se agote su naturaleza. BELING, manifiesta; que sí la revolución tiene éxito,

el ordenamiento precedente pierde su validez y surge un nuevo ordenamiento con un nuevo contenido, y la tildación de antijurídico a la revolución deja de tener un significado concreto. De ahí que la revolución produzca, un doble efecto; la de destruir el caduco derecho y por otro lado la de crear un nuevo derecho. COTTA, sostiene que la revolución debe ser estudiada por la ciencia del derecho, porque constituye una serie de comportamientos tipificados como ilícitos por el derecho, y por el otro es hasta fuente de producción del derecho, al igual que la costumbre, y al continuar agregando, que la revolución no es un hecho jurídico pero sí normativo, como la costumbre, es decir un "Hecho humano que produce el derecho por su misma virtud y no por delegación o permiso del ordenamiento jurídico vigente." (2)

Las concepciones mencionadas con antelación son las que estiman a la revolución como un hecho normativo y no jurídico y preñada de una relevancia notable para el derecho, ya que es fuente productora de derecho. Es decir, no como hecho jurídico, en cuanto surge y se realiza fuera del ordenamiento, sino como un hecho normativo, en cuanto origina un nuevo ordenamiento jurídico.

La teoría política del siglo XIX, en lo referente a la fuerza jurídica creadora de la revolución, se movía en dos doctrinas, el principio de la legitimidad y la teoría jurídica del hecho consumado. Exterioriza HEINRICH HERRFAHRDT, que en BLUNTSCHLI, refiriéndonos a la teoría jurídica del hecho consumado, encontramos un claro ejemplo, paragonando, la prescripción tanto en el Derecho Público y en el Derecho Pri

vado. Partiendo de la afirmación de que en el Derecho Público se enfrentan, el orden efectivo o de hecho y el jurídico, como en el Derecho Privado posesión y propiedad, pero aquella situación de hecho, la posesión, - contiene una más alta significación, por ser más factible la prescripción en el Derecho Público que en el Privado. Más sin embargo no es totalmente eficaz la simple situación de hecho, sino que ha de añadirse un elemento jurídico moral y espiritual. Lamenta BLUNTSCHLI, que a partir de la revolución francesa por desgracia y para la seguridad general, se ha introducido en la teoría y en la práctica la voluble doctrina del - - Fait Accompli. Sólo donde la conciencia jurídica del pueblo apruebe la transformación, puede desenvolverse un verdadero Derecho nuevo. Teniendo como características esenciales la aceptación tácita o el reconocimiento expreso por parte de los órganos del Estado, del pueblo, así como el reconocimiento internacional. Admitiendo la posibilidad de que entre la destrucción del antiguo orden político y el nacimiento de un nuevo - derecho, dotado de valor, exista un espacio vacío políticamente.

Y prosiguiendo dentro de la doctrina del hecho consumado, en GIERKE, según su concepción, existe una unión del derecho con el espíritu del pueblo, entendiendo al derecho y el Estado como fuerzas vitales de igual valor, con nota de independientes una en tanto de la otra, necesitándose ambas recíprocamente, pero no coincidentes, y en donde puede separarse momentáneamente. Sin embargo, la divergencia del derecho sin derecho no es soportada por la conciencia humana. Y cuando el poder logra mantenerse y es estimado como derecho, y fenece el derecho que en -

ningún momento se ha consolidado, retórnase nuevamente a lo iniciado, es decir a la unión del derecho con el espíritu de la conciencia del pueblo. En la doctrina, de la fuerza normativa de lo efectivo de GEORG JELLINEK, prevee primeramente una paulatina transformación del poder de hecho a un poder jurídico, agregando que este proceso de trocamiento ha de ser acelerado en atención a representaciones del derecho natural, por la idea de un orden superior elevado sobre todo derecho positivo, y en donde se justifica racionalmente en la conciencia del pueblo el nuevo poder creado fuera de la ley. En LOENING, entiende que la fuerza obligatoria del derecho tiene origen en las concepciones de los súbditos, y las presunciones generales de una revolución son notorias cuando existe en los sometidos un convencimiento de que el poder soberano es ejercido en contra de sus propios intereses.

Añadiendo, que si el poder político actual es destruido en forma violenta e ilegal, concomitante a esto, nace un nuevo orden político, o sea que a consecuencia de la revolución las personas que disponen de los medios de poder del soberano, legislan dictando las normas según las cuales los súbditos deben de obedecer a la nueva situación. En donde este acto de creación queda consumado, y las normas así dictadas devienen normas jurídicas, en el preciso momento en que los sometidos se convencen que son obligatorias, estén o no, de acuerdo con su contenido normativo. Porque esa idea no depende de una decisión de su voluntad, sino que es impuesta por la experiencia, situación que emerge tan pronto como finaliza la lucha armada. En donde la lucha por alcanzar el poder

la obligatoriedad del orden político está en suspenso, y solamente el resultado de dicha contienda decide si las actuales normas jurídicas conservan su obligatoriedad o si las normas dictadas por el poder revolucionario son obligatorias como normas jurídicas.

En el principio de la legitimidad, GEORG MEYER, explica que por la destrucción del antiguo orden político surge inmediatamente un nuevo poder jurídico, sin esperar el reconocimiento de los sometidos. En donde el ejercicio del poder político no está delimitada por algún factor, ni siquiera por la adquisición legítima, sino que únicamente por la simple posesión de hecho. El poder del Estado en ningún momento puede dejar de tener un representante que ha de ejercer los derechos o funciones propias de un soberano. Pero como el que legítimamente llegado es expulsado en el ejercicio del poder soberano, ha o debe hacerlo el soberano ilegítimo, que de hecho se encuentra en posesión del poder político. Agregando, sostiene; "la cuestión de la legitimidad de un poder político es, ciertamente, una cuestión jurídica, pero la consideración de un poder del Estado como legítimo, no da lugar a efectos jurídicos especiales". (3)

Entiéndase que en el principio del hecho consumado, no ha de establecerse como esencial, la detentación del poder político por la adquisición legítima, sino que bástase la simple posesión de hecho, - - significando una mera posibilidad de una fuerza arribada al ejercicio del poder político por violación del derecho positivo vigente, y en donde esa fuerza de hecho sea fuente de nuevas normas obligatorias. Y en el de la legitimidad ha de tomarse en cuenta que el hecho engendra el -

derecho, así el que se impone por medio de la fuerza revolucionaria, - acabando con el poder político constituido, el cual lo sustituye, es de suponerse que trae consigo la conciencia popular, en donde emana su - fuerza para derrocar a los poderes que representaban la legitimidad, y en esta circunstancia debe reconocerse al nuevo poder como jurídico.

Existe, además una tercera teoría, que es la política - francesa se concibe que en la mayoría de sus representantes existe una clara influencia de los razonamientos del derecho natural, a los cuales la revolución francesa tiene su fundamentación teórica. En el centro - de las consideraciones de ésta teoría está el pensamiento ROUSSEAU, de la soberanía popular como un derecho inalienable, indivisible e imprescriptible, de esta teoría la fuerza jurídica creadora de la revolución, se hace consistir en lo siguiente, el simple poder de hecho no es bastante para tenerlo como legítimo y obligatorio, el ejercicio del poder político, sino que es menester añadir un elemento, un acto de voluntad del pueblo para que el detentador de hecho del poder sea reconocido como soberano legítimo. Dicho reconocimiento será manifestado, expresa - ó tácitamente después de consumada la revolución, mediante plebiscito - popular, por medio de una asamblea nacional, o por otra corporación de representantes del pueblo. Tal doctrina supone que el ejercicio del - poder constituyente por su titular no necesita de una forma determinada, ni de una declaración expresa, sino que es suficiente el reconocimiento tácito por parte del pueblo, del poder de hecho, para tener como legíti - mo el poder político. GAUDU, muestra el fundamento reside en la idea -

de la necesidad política, la soberanía popular investiga la voluntad - subjetiva y la opinión del pueblo, la teoría de la necesidad política - fundamenta la legitimidad de un gobierno, haciendo un análisis objetivo de que el gobierno es necesitado para la protección de los intereses - del pueblo y del Estado. En lugar de la soberanía de la voluntad popular, se sitúa el bienestar del pueblo bajo la protección de los más - aptos. Advertimos, que en la explicación que antecede, es proyectada - a la revolución como fuente de derecho, es decir de una nueva decisión política fundamental. En la cual por la violación del derecho, ese poder de hecho que postula normas jurídicas, con el carácter de obligatorias para los gobernados, reconocidas políticamente por la conciencia - jurídica colectiva del pueblo, sea expresamente o tácitamente. LUIS - RECASENS SICHES, distingue dos maneras de producción de normas jurídicas; de un modo originario y de modo derivativo. La producción originaria, es cuando se crea la norma fundamental de un sistema u orden, sin tener ninguna fundamentación en alguna norma jurídica positiva previa; ejemplificando: el establecimiento de una comunidad jurídica en un territorio no perteneciente a ningún Estado; la fundación de un nuevo Estado, como ocurrió con el Imperio Alemán en 1870, y con la fundación de la - República Checoslovaca y de la República de Polonia en 1918; asimismo, la revolución, el golpe de Estado y la conquista triunfante.

La producción derivativa, es aquél proceso productivo de normas jurídicas al tener de lo preceptuado en el orden jurídico ya - constituido, según la competencia y los procedimientos previstos en el

ordenamiento fundamental; verbigracia: las leyes ordinarias promulgadas por el poder legislativo; los reglamentos dictados por las autoridades competentes; las sentencias judiciales; los contratos concertados por los particulares, etc.

En la producción originaria, no existe ningún apoyo anterior para que emerge un ordenamiento fundamental, representa una producción originaria; brotando normas jurídicas que no tienen su razón de validez en anteriores normas positivas, según SICHES, inaguran un sistema constituyendo normas primeras. En tal cuestión las disposiciones constitucionales así establecidas, no pueden aducir un fundamento de legitimidad jurídica derivado de un sistema previo, en razón de que no existe. Pudiendo acudir a otro tipo de justificación; histórica, política, ética o un juicio de valor pero jamás una legitimidad jurídica. Hace notar que para que la revolución, represente una creación o nacimiento de nuevo derecho para que se pueda registrar una producción originaria de Derecho, es preciso la concurrencia de dos factores: 1.- Que el derecho surgido revolucionariamente, ostente el carácter de juricidad, 2.- Que la voluntad social predominante esté de acuerdo con el nuevo régimen, en virtud de una adhesión pacífica y normal y no por el mero influjo aplastante de la fuerza bruta. Y en explicación al primer requisito indica, la diferencia entre derecho y arbitrariedad, para que los mandatos emitidos por el nuevo régimen constituyan derecho, es esencial que no sean mandatos arbitrarios respondiendo al capricho fortuito e imprevisible de quien dispone de la suprema fuerza, desligados de to-

da regla general, ajenos a todo principio fijo, sino que habrán de ser, expresión de reglas generales que se imponen como vigentes para todos, representando principios inviolables con validez general, con vigencia estable, mientras no se los derogue o sustituya por otros de igual índole. Y respecto al segundo requisito, -dice- que el nuevo sistema de normas surgida de la revolución ha de considerarse como derecho vigente, es esencial un reconocimiento o una adhesión de la mayoría de la comunidad, cuya vida se propone regular. Porque la raíz de la vigencia de un sistema jurídico no puede consistir en una pura relación de la fuerza bruta. Sino que ha de consistir en una resultante de las voluntades que forman la textura social. El mando jurídico tiene a su disposición la concentración del poder y de la fuerza para hacer cumplir inexorablemente sus preceptos. Pero su instalación como mando jurídico, no se funda en la tendencia de los instrumentos de la fuerza material, sino más bien en un apoyo de la opinión pública, porque cuenta con la resultante de las voluntades que integran la colectividad.

Agregando que, la formación originaria del derecho, por revolución ya sea pacífica o violenta entraña en sí mismo el ejercicio del poder constituyente, en tanto que este no se encuentra sometido a ningún poder a ningún ordenamiento positivo, siendo superior y previo a todo derecho estatuido. El acto constituyente es el acto primordial y originario de soberanía. El ejercicio del poder constituyente no está sujeta a ninguna traba positiva, pero sí a los valores jurídicos ideales y a las exigencias del bien común en una determinada circuns-

tancia histórica. Concepción que en la cultura occidental, la soberanía, pertenece de modo plenario a la comunidad nacional, como unidad capaz de obrar.

De manera que las concepciones hasta aquí externadas consideran a la revolución como fuente de derecho, estimación que no compartimos en atención a los razonamientos siguientes.

Para el análisis de nuestro razonamiento haremos como sustento conceptual en la doctrina de la soberanía, independientemente como tema de debate en el derecho público, comprendiendo dísimiles significados, como producto histórico, gestándose a finales de la Edad Media para justificar ideológicamente la victoria alcanzada por el rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían disminuido - autoridades: el Papado, el Imperio y los señores feudales. Pero posteriormente la soberanía pasa de la persona del monarca o del rey a la del pueblo o nación, en donde los doctrinarios de la Revolución Francesa - - trasladaron la titularidad de la soberanía. Entendida como la capacidad política de un determinado conglomerado humano de darse a sí mismos una estructura jurídico política, ajeno a cualquier ente nacional o internacional conteniendo los nuevos progresos culturales. La capacidad de - - autodeterminación del pueblo o nación implica el poder constituyente del pueblo. Así, que esa estructura jurídica fundamental, esa ley fundamental y suprema, esa decisión política fundamental, de contenido variable y en atención a que toda estructura jurídico-política ha de irse ajustando a las nuevas concepciones de la razón, de contenido modificable, en -

cualquier momento del proceso histórico humano, en cierto momento histórico, el intelecto humano pretende establecer otro estado constitucional, otras decisiones políticas fundamentales que en conjunto conforman la esencia de la vida constitucional, si bien es cierto que en esa Carta Magna se establece las vías constitucionales, para su reforma constitucional, pero esta revisión constitucional no es suficiente para tal fin, luego entonces la Constitución hasta entonces vigente es estimada como un obstáculo constitucional. Entonces el pueblo o nación opta por tratar de abolir ese obstáculo y decide hacer pleno ejercicio de la soberanía popular implicando el total y certero ejercicio del poder constituyente.

Adviértase que el pueblo o la nación, es el sujeto, en su cualidad de manifestación consciente de su voluntad, de adoptar otras formas nuevas de organización, en efecto el Poder Constituyente según CARL SCHMITT, "Es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la pro pia existencia política".⁽⁴⁾ Lo es que en última instancia, esa voluntad general según término de ROUSSEAU, la voluntad general de un pueblo o nación, es el eje de todo acontecer político, fuente de toda manifestación constitucional, no sujeta a ningún procedimiento o constitución previa, y que como sujeto actuante en ejercicio pleno de esa voluntad política ha de determinar la forma y modo de la existencia de la unidad política. Ha de tenerse como expresión de una voluntad política, la decisión política fundamental, conteniendo la forma y modo de la existencia de un pueblo o nación. Obteniendo una constitución en ejercicio del poder

constituyente por el pueblo. Y así, la unidad política en su devenir - histórico troca la vida constitucional de una nación al través de una revolución sea pacífica o violenta que para este estudio no es de relevancia jurídica, lo esencial es la implantación de la estructura jurídico-política por los insurgentes en triunfo y saber si la revolución es considerada como fuente de derecho. Pues bien entendemos a la revolución - como un medio para alcanzar formas superiores de una vida política, como lo sería el plebiscito, el referendum popular etc. Caudé Du Pasquier, - manifiesta que al remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que las aguas brotan de la tierra; e inquirir, la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social al mundo del derecho. En efecto el medio adoptado por la insurgencia revolucionaria (revolución), no es concebible, que de ahí emergan las decisiones políticas fundamentales, es el conducto por el - cual la voluntad política de una unidad política existencial tratara de establecer las decisiones políticas conscientes acordes a las nuevas concepciones que una nación a forjado, postulan las disposiciones constitucionales de esa voluntad política anhelante a todo cambio y realizar los ideales de justicia, y no de esa manera, de como han de realizarse por-- que si la conciencia jurídica de un pueblo ha decidido cristalizar sus - ideologías previamente concebidas, existe una adecuada acción de preparación política es decir previamente se disciernen, que decisiones políti- cas fundamentales que ha de ser la sustancia de la manera y forma de una unidad política se trataran de plasmar en la Carta Magna, que postulados ideológicos pretenden se institucionalizen constitucionalmente y no de -

ese movimiento revolucionario, es decir no de la revolución misma, como quebranto de las estructuras jurídicas de un Estado han de surgir las leyes constitucionales, si bien es cierto que el movimiento revolucionario está conformado por un número determinado de hombres, estos deben actuar, decidir conforme las inquietudes populares, colmando si no en su totalidad las deficiencias constitucionales, por el bienestar colectivo, porque si los líderes revolucionarios actúan en beneficio de un número reducido de hombres, o en propio bienestar, no se estará en pleno ejercicio de esa actividad política que es capaz de decidir sobre la manera y forma de una unidad política existencia, este poder constituyente que implica la misma soberanía popular no sería tal porque se estaría ingereciando entes, grupos sociales actuantes dentro de una comunidad nacional pues el poder constituyente debe poseer los atributos de independiente, supremo y coercitivo.

Entonces la producción constitucional es única y exclusivamente la voluntad general, el conglomerado humano, la voluntad política del espíritu revolucionario, es éste el que le da validez a la constitución revolucionaria, es decir le otorga su existencia y carácter obligatorio, jamás se le otorga el medio, pero existe una sujeción del fin, ya que si, el medio utilizado por la voluntad política, o mejor dicho si la voluntad política no logra éxito al través de la revolución los que figuren en ese medio serán enjuiciados conforme a la constitución que se pretendía substituir.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, - -
Trigésimo primera Edición Revisada, Editorial Porrúa, S. A., -
México, 1980.

- 2.- A CATTANEO, MARI, El Concepto de Revolución en la Ciencia del - -
Derecho, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1968, Pág. 53.

- 3.- HERRFAHRDT, HEINRICH, Revolución y Ciencia del Derecho, Traduci-
do al Español por ANTONIO POLO, Primera Edición, Editorial - -
"Revista de Derecho Privado, Madrid 1932. Pág. 101

- 3.- SCHMITT, CARL, Teoría de la Constitución, Reimpresión 1970, - -
Editorial Nacional, México 7, D. F. Pág. 86.

EVOLUCION, PLEBISCITO Y REFERENDUM POPULAR.

Abordaremos el desarrollo de éstos temas que también consideramos como medios para alcanzar formas superiores en la vida política de un pueblo o nación.

LA EVOLUCION. La significación del vocablo evolución social proviene de las teorías de la evolución biológica. En el siglo XIX los asombrosos triunfos logrados por la Biología, explican que los sociólogos acudieran a la ciencia biológica. Aunque la comparación de la sociedad con un organismo viene de Aristóteles y luego de Agripa Menenio. Spencer en su obra SOCIAL STATICS (1850), y sobre todo en sus PRINCIPLES OF SOCIOLOGY, realizó una analogía o similitud entre la sociedad y el organismo vivo y entre el crecimiento social y el crecimiento orgánico, y para de ésta manera definir a la evolución biológica. "La evolución es un tránsito de la energía de un estado homogéneo a otro heterogéneo; de lo incoherente a lo coherente; de lo indefinido a lo definido. - Esto es la evolución: el paso de un estado homogéneo, amorfo, indefinido, a lo heterogéneo, diversificado, definido". (1)

Y en donde según el creador de la teoría del Evolucionismo Organicista, el proceso de la evolución, la energía cósmica va a dar lugar a la cristalización de tres grandes mundos o reinos cósmicos, que son:

El Reino de lo Inorgánico, constituido por el mundo de la materia inanimada, compuesto por las sustancias físico-químicas.

El Reino Orgánico, constituido por todos los seres vivos, tanto vegetales como animales; o sea el mundo biológico. Y así sigue - el proceso de evolución de la energía cósmica hasta llegar hasta un tercer reino, que es el Reino de lo Super orgánico, constituido por los - fenómenos sociales.

Filosóficamente, SICHES, lo considera como "Un especial - ritmo o desarrollo de los fenómenos en el acontecer real". (2)

Así, el vocablo evolución es tomado en cuenta en la ciencia jurídica, para tratar de describir el desarrollo o progreso de sus instituciones jurídicas.

Las instituciones políticas, económicas, jurídicas y sociales han de someterse en su proceso de cambio, a la revolución y evolución. A un desarrollo en las cosas u organismos, por la que gradualmente se sitúan de una manera de ser a otra. El cambio en el desarrollo existe íntima conexión con el precedente, es decir, que el crecimiento, modificación o desarrollo mantiene una continuidad de la cual - parte. Y esas instituciones, han de irse perfeccionando de acuerdo con las aspiraciones de cada unidad política, imprimiendo a las instituciones la manera de como ha de lograrse la felicidad, la justicia y la armonía en la vida social, en la evolución.

Por el contrario en la revolución el proceso cambiario - puede ser violento, brusco o pacífico en las instituciones jurídicas y políticas de una nación, implicando nuevas formas de Estado o de gobierno.

Para SERRA ROJAS, "la evolución por oposición a la revolución es la transformación de una situación política, económica o social, en un proceso de desarrollo prolongado, recurriendo a los medios permitidos por el orden jurídico imperante". (3)

En la evolución nos lleva a un lento y continuo perfeccionamiento institucional, para tratar de plasmarlo en la Constitución mediante la reforma o revisión constitucional. Mas sin embargo si la evolución es la transformación de una situación política y económica o social única y exclusivamente permitido por el orden jurídico existente - hasta entonces, han de implicar un cambio solo en aquellas instituciones constitucionales que no impliquen la esencia misma de la ley fundamental y suprema de un Estado, es decir las decisiones políticas fundamentales, que indican la manera de ser de una unidad política existencial en el devenir histórico de la razón humana. Ya que ésta se estima que solo han de realizarse mediante una revolución triunfante.

Parangonando la Evolución y la Revolución tenemos que - -
"La evolución es una acumulación lenta, gradual, de cambios cuantitativos; la revolución es un cambio brusco, radical, cualitativo". (4)

Para M.ROSENTAL Y P.IUDIN, la metafísica, solo admite los cambios realizados por la evolución, es decir solo cambios cuantitativos y no cualitativos, solo el crecimiento gradual ignorando los saltos, los trastornos revolucionarios, y no explica el nacimiento de lo cualitativamente nuevo. Y el materialismo dialéctico combate esta manera de ver y enseña que el movimiento reviste una forma doble; evolutiva y revolucionaria. Y continuando con las agregaciones de los mencionados -

tratadistas, los cambios poco sensibles, latentes, continuos, cuantitativos, se efectúan por evolución; pero a su vez estos preparan o son presu-
puestos para la realización de los cambios radicales, cualitativos, revolucionarios, que se realizan por medio de saltos. Por tal razón el devenir del hombre, es una disyuntiva, los cambios -- en la vida -- de los gobernados de manera cualitativa (cantidad) y cualitativa (calidad) y no es posible, separar la evolución de la revolución pues se vinculan indisolublemente.

Un desarrollo verdadero reside en la unidad de la evolución y la revolución. En donde el movimiento evolutivo consiste cuando los elementos progresivos continúan espontáneamente su labor cotidiana e introducen en el viejo régimen pequeños cambios, modificaciones cuantitativas. Y el movimiento es revolucionario, cuando los elementos progresivos se unen, se penetran en la misma idea y se precipitan contra el enemigo, para destruir de raíz el viejo régimen e introducir en la vida cambios cualitativos, implantado una nueva ley fundamental.

ALEJANDRO DEL PALACIO DIAZ, en su Teoría de la Revolución manifiesta "Sería la revolución, si es que se la entiende como el proceso de cambio cualitativo y discontinuo, que modifica la totalidad de las relaciones de uno o varios sistemas en función de un principio que las incluye en uno nuevo en el que se resuelven sus contradicciones". - "Los procesos de cambios cuantitativos y continuos que constituyen el desplazamiento, en cualquier dirección, en una polaridad establecida son, conforme a este criterio, evoluciones". (5)

ELISEO RECLUS, afirma que toda revolución es una evolución acelerada, afirmación que no compartimos, pues el alcance en el aspecto cambiario de las instituciones necesarias para lograr el bienestar social, para la evolución es restringida tanto en la cantidad y calidad, - ya que anteriormente manifestamos que a través de la evolución no es concebible el intercambio de las decisiones políticas fundamentales, situación que en la revolución si es posible, y la evolución es presupuesto de la revolución y en este sentido STALIN dice, "La evolución prepara la revolución y crea el terreno para ella, y la revolución corona la evolución y contribuye a su obra ulterior". (6)

En la vida constitucional de un Estado lo normal es que se avance mediante el perfeccionamiento gradual de sus instituciones. El cambio constitucional, en la evolución es ininterrumpido, gradual, continuo, pacífico y limitado en las instituciones constitucionales, que se van modificando progresivamente por medio de los órganos legislativos ordinarios, para alcanzar grados cada vez más elevados de perfeccionamiento de acuerdo a una madurez política de la unidad política. Y así el cambio cuantitativo, continuo, ha de tener de un modo necesario íntima relación con la situación precedente, es decir es una continuidad. Pero según lo externamos la limitación o taxatividad de la evolución en relación que no puede cambiar las decisiones políticas fundamentales, pues - si tal circunstancia acaece ya no sería una evolución sino que una revolución pacífica.

ALFREDO POVIÑA, distingue los conceptos de evolución, revolución y progreso "La noción de evolución social es un concepto de carácter científico; es un tema que se refiere a los problemas del ser social. En cambio, la noción de progreso se refiere, no tanto al ser colectivo, como al deber social; por lo que la idea de progreso es puramente evaluativa, subjetiva e idealista, a diferencia de la evolución, que es el conjunto de las transformaciones, cambios, modificaciones efectivas que se cumplen dentro de la comunidad. La evolución, por lo tanto, es un concepto que se mueve en el campo del ser. La revolución tiene una doble característica; por un lado pertenece al dominio del ser, porque se cumple real y efectivamente en la vida del grupo; pero, por otro, como mira más allá, con el objeto de llegar a cumplir el ideal, también invade el reino del deber ser social. En cuanto la revolución pertenece al dominio del deber ser, se presta a confusión con el progreso. Al concepto unilateral de la primera se opone la multiplicidad de posibilidades del progreso. El revolucionario no admite otro medio de llegar al fin que el suyo propio; el progreso no se fija en el medio como que todos los medios son aptos para lograr su fin". (7)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- F. SENIOR, ALBERTO, Compendio de un Curso de Sociología, Decima Edición, Francisco Méndez Oteo, Editor y Distribuidor, México, D. F., pág. 59.
- 2.- RECASENS SICHES, LUIS, Tratado General de Filosofía del Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. Pág. 389.
- 3.- SERRA ROJAS, ANDRES, Ciencia Política, La Proyección Actual de la Teoría General del Estado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, - S. A., México, 1980. Pág. 705.
- 4.- ROSENAL, M. Y IUDIN P. Diccionario Filosófico Abreviado, Edición Corregida y Aumentada, Ediciones Quinto Sol, S. A., México D. F., Pág. 177.
- 5.- DEL PALACIO DIAZ, ALEJANDRO, Teoría de la Revolución, Editorial Diana, Primera Edición, México, 1974. Pág. 100.
- 6.- ROSENAL, M. Y IUDIN. P. Op. Cit. Pág. 178.
- 7.- POVIÑA, ALFREDO, Sociología, Córdoba, 1954, T. I, págs. 449-450. Citado por LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Tratado de la Ciencia - del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado, Parte Especial, T. VI, Forma de Gobierno Hecho y Derecho de la Revolución, Editorial Alfa, Buenos Aires 1956. Pág. 262.

PLEBISCITO.-

Durante la República Romana, los plebiscitos eran toda re solución adoptada y votada por la clase plebeya, previa proposición que en las asambleas por tribus formulaban sus tribunos, manifiesta el maes tro Burgoa. Los plebeyos no podían participar en la vida política de - los patricios o en sus actos religiosos. Y dentro de las mismas mura- llas vivían dos pueblos que colaboraban en la econcmía local, pero esta ban separados en los demás aspectos de la vida. Los plebeyos tenían - sus propias autoridades (ediles plebeyos, más tarde tribunos) y asamble as populares (comitia plebis divididos en tribus), que tomaban decisio- nes llamadas plebiscitos, y su propia religión. Sin embargo, los órga- nos que representaban a Roma ante otros pueblos eran los órganos patri- cios.

GUILLEMO FLORIS MARGADANT, en su tratado de Derecho Pri- vado Romano, dice que, los Plebiscitos. "Son medidas administrativas o legislativas, tomadas por los consilia plebis e inicialmente válidas - sólo para la plebe misma. Pero desde una LEX HORTENSIA, de 287 a. de - J.C., la Roma patricia también tenía que acatar estos plebiscitos. Tal cosa fue prueba de una espectacular derrota de los patricios, que la - historiografía romana prefiere dejar en discrete penumbra". (1)

A partir de la LEX HORTENSIA, se denomina también a los - plebiscitos con el nombre de LEGES. Y se distingue a los plebiscitos - posteriormente y las LEGES ROGATAE, por el hecho de que aquéllos llevan un solo nombre, el del tribuno que tomó la iniciativa (por ejemplo, Lex Cincia), mientras que las leges rogatae llevaban dos es decir, los de -

ambos cónsules (por ejemplo, Lex Papia Poppaea).

Las medidas tanto administrativas como legislativas originalmente fueron actos resolutivos de la plebe, para la defensa, como clase social frente a los patricios, y preservación, mejoramiento de sus intereses así como ante los órganos del Estado. El maestro Burgoa, externa una diferencia palpable históricamente dada, otorgando al plebiscito el carácter creativo y al referendum el carácter confirmativo o repelente. Que al respecto existe la consideración sinónimica entre el plebiscito y el referéndum popular, y que históricamente, a aquél se le considera como un acto de creación de disposiciones normativas en pro de determinada clase social y a este, como un acto de aceptación o repudio. Y nuestra estimación de considerar el plebiscito como medio para alcanzar formas superiores de vida política, es también históricamente considerada, al otorgar el carácter creativo del plebiscito.

Para CARLOS SANCHEZ VIAMONTE, en su tratado, el Poder Constituyente, dice, POPULUS Y PLEBS; fueron asambleas populares que corresponden a las distintas épocas de la evolución política romana, desde su origen hasta la república. Era convocadas y consultadas por el rey en las curias, y por magistrados o funcionarios en los demás casos (cónsules y pretores en los comicios centuriados, y también por los tribunos en los comicios por tribus). Se les consultaba las resoluciones graves de interés público, y se sometía a su decisión algunos casos judiciales. La respuesta de la plebe reunida en asamblea tomó el nombre de plebiscito, y sólo valía para esa clase social o política a la que en Roma se -

clasificó como uno de los dos órdenes (plebeyos) cuyos intereses políticos, opuestos a los del patriciado, condujeron la lucha hasta la conquista definitiva de la igualdad democrática en que culmina la república.

Para CAPITAT, el plebiscito es "la votación del pueblo con la cual se afirma la confianza en el hombre que ha asumido el poder y se aprueba un acto suyo". (2)

REFERENDUM POPULAR.

Prescindiendo de la confusión entre éste y el plebiscito, nosotros trataremos de detallar al referéndum separándolo si no totalmente en atención a la óptica histórica dada al plebiscito para no confundir con lo que estrictamente se entiende por referéndum popular, no concibiéndolos como sinónimos. Es dable en algunos autores, que el referendum tiene existencia real en países de un gran adelanto cívico, - si no, enteramente polítizado sí en su gran mayoría. El origen del referendum en SUIZA, el término, según Wilson, proviene del siglo XVI, - conteniendo reminiscencias de los gobiernos federales de dos de los cantones actuales de la federación: el de Graubunden y Valais. Los dos cantones en esa época no formaban parte de la Confederación, sino que eran distritos aislados--zugewante Orte-- . En su interior se integraban por municipios, poco unidas, tres en Graubunden y doce en Valais. - Los delegados que enviaban los municipios a la asamblea federal del distrito, debían de dar cuenta de la total cuestión importante a sus electores y reclamar instrucciones acerca del sentido en que debían de votar. De aquí surge el referéndum originario.

Hubo, hasta cierto punto, algo análogo en la Constitución federal, hasta la adopción de las formas actuales de gobierno, en 1848. Antes de esta fecha, los miembros del consejo central de la confederación obraban siempre según las instrucciones que venían de sus cantones respectivos, y cuando se discutían situaciones no previstas, así como - para todas las materias de excepcional importancia, debían de pedir la dirección especial que debían de seguir a sus gobiernos respectivos. Y a esta manera de actuar se denominaba estar comisionado ad audiendum. - el referendum.

Para CURTI, el primer referéndum conocido es el que hoy - conocemos como el facultativo, y tuvo su aplicación en el cantón de - - Berna (entónces república de Berna), en 1439, con motivo de la situa--- ción creada a esa ciudad por sus fuertes deudas y ante la necesidad de hacer frente a la llamada guerra de Zurich. Pero esta consulta popular era todavía una especie de ensayo del sistema representativo, consis--- tiendo en llamar por parte del gobierno, a los delegados de la asamblea popular para escuchar su consejo. Pero la institución de un referéndum efectivo adquirió gran importancia sobre todo en las guerras y las cri--- sis religiosas del siglo XVI. Tomando las decisiones más importantes - relativas a medidas contra el enrolamiento de los mercenarios, a las - alianzas con los Estados extranjeros, el celibato de los sacerdotes, - artículos de fé y la defensa de la Reforma.

El voto tenía lugar al aire libre en las plazas públicas de cada distrito dirigidos frecuentemente por los delegados del Consejo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Todos los hombres desde la edad de catorce años, tomaban parte en él, y los delegados tenían misión de velar para que ninguno faltara al ejercicio de su derecho. Había una división para los votantes en la siguiente proclamación; "quien quiera obedecer a nuestros señores y amos como ha sido explicado, que permanezca en su sitio; quien no quiera hacerlo que pase al costado. En los cantones suizos, el referendum reviste dos formas distintas, el facultativo, que se realiza sólo por petición popular, y en él se someten las leyes al voto de los electores; el obligatorio, a que se somete imperativamente toda Constitución o ley, el referendum manifiesta SERRA ROJAS, "corresponde a una institución de la forma de gobierno semidirecta en la cual las asambleas elegidas sólo deciden al referendum y deben someter sus decisiones a la aprobación expresa del conjunto de los ciudadanos". (3)

El referendum se hace consistir en acto de control por parte del cuerpo electoral, con derecho al sufragio, de las decisiones emanadas del poder público, las decisiones tomadas por las asambleas constituyentes, han de someterse a la consideración final del conjunto de ciudadanos para su debida aprobación o rechazo sin emitir consideraciones o justificaciones a su manera de proceder. Las actuaciones del poder público encuentran su control en el referendum, principalmente de las leyes, emitiendo opinión sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico elaborado por las asambleas legislativas. Conformandose una auténtica garantía contra los abusos, el desmedido poder y la arbitrariedad de los cuerpos legislativos.

LANZ DURET, al referirse al referéndum dice, que al pueblo se deja la decisión final en materia legislativa, sin necesidad de dar razones y sin necesidad de justificar su proceder.

GARCIA PELAYO, considera al referéndum como "es el derecho del cuerpo electoral a aprobar o a rechazar las decisiones de las autoridades legislativas ordinarias, clasificándolo en obligatorio, - cuando es impuesto por la Constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas, facultativo, cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello..., de ratificación o sanción cuando la norma en cuestión sólo se convierte en ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, que viene a sustituir así la autoridad sancionadora de las leyes (ordinariamente el jefe del Estado), y consultivo, cuando el resultado del referéndum no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias". (4)

Para CARL SCHMITT, consiste en la confirmación o no confirmación de un acuerdo del cuerpo legislativo, al través de una votación popular, pudiendo ser, general obligatorio, obligatorio para determinadas clases de leyes y facultativo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Como -
Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Octava Edición,
Editorial Esfinge, S.A. México 7, D. F., 1978 Pág. 52.

- 2.- SERRA ROJAS, ANDRES, Ciencia Política, La Proyección Actual de -
la Teoría General del Estado, Quinta Edición, Editorial Porrúa,
S. A., México, 1980. Pág. 565.

- 3.- SERRA ROJAS, ANDRES. Op. Cit. Pág. 565.

- 4.- BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. Pág. 571-572.

DERECHO A LA REVOLUCION Y DERECHO DE LA REVOLUCION.

Aquí trataremos de dilucidar la cuestión referente del de recho a la revolución y el derecho de la revolución.

La cuestión de la existencia de una facultad constitucional correspondiente o como titular el pueblo, para la violación del Derecho, la violación a sí mismo, es siempre, por esencia jurídicamente ilícita, y concluyentemente inexistente. Un derecho derivado del orden jurídico vigente, a la revolución, autorizando su misma destrucción no puede existir nunca.

FELIX DAHN, dice la revolución es siempre una desgracia, la crisis de una enfermedad, no teniendo cabida dentro de la órbita de la filosofía del Derecho, sino ha de ser en el de la Historia, por lo que se refiere al éxito, y en el de la Moral por lo que hace a los moti vos.

JHERING, contrapone el Derecho y la vida y manifiesta que la revolución desde el punto de vista del derecho, es condenada taxati vamente. Pero sobre el derecho esta la vida, y al existir un Estado de necesidad político, la alternativa entre el Derecho y la vida se agudiza y la decisión, entonces es el sacrificio del Derecho para salvar la vida. Un derecho a la revolución en sentido jurídico, jamás alguna cons titución lo a permitido, o plasmado en sus disposiciones, para algunos es admisible tal derecho pero únicamente en función o con fundamenta- ción moral, permitiéndolo la violación del derecho en función de la moral.

Así, EMGE, su posición doctrinal de que las exigencias jurídicas y mora les quedan aseguradas en lo que se refiere al derecho a la revolución. Si el poder político, al que la revolución trata de modificar o sustituirlo, ha de ser considerado en términos generales como poder jurídico, en atención a que hay que partir de la Etica y pasado por la Filosofía de la Historia. Cuando la obligatoriedad de un orden jurídico vigente sea rechazado en justicia, debido al desenvolvimiento histórico normal, existe exclusivamente un derecho ético a la revolución; no existiendo ninguna violación del derecho vigente en el sentido de la dogmática jurídica, porque no se ha lesionado o violado ningún derecho obligatorio.

WILHELM SAUER, en sus fundamentos de la sociedad, manifiesta que cuando los poderes existentes se mantienen aferrados a una rígida situación jurídica, durante mucho tiempo, en oposición con la convicción general del pueblo, sin adaptarse a las progresivas concepciones culturales, permaneciendo sordo a todos los deseos y apremios del pueblo, es permitido llegar a la revolución violenta. Porque el antiguo derecho ya no es derecho. El que ha de surgir como nuevo se halla ya en sus orígenes. Concepcionándose a la revolución como la no violación del Derecho vigente, sino única y exclusivamente como creación del mismo.

De manera que jurídicamente no existe un derecho a la revolución toda vez que las normas constitucionales vigentes no reconocen tal derecho, y consecuentemente, toda revolución es una violación al orden jurídico positivo vigente. La aceptación de que puede existir un -

derecho a la revolución en función a la moral y a la Etica, es irrelevante, estrictamente en la dogmática jurídica, aunque moralmente sea requerida por un pueblo anhelante de cambios institucionales, porque pone en peligro, el valor formal del derecho, el orden y la seguridad jurídica.

Las apreciaciones de EMGE Y SAUGER, que aceptan la violación del derecho por una revolución, dirigido contra el poder político - que a perdido ya su razón, estimamos que tienen sentido en la concepción de un derecho de la revolución y no a la revolución, porque allá si se pondera la legitimidad, es decir los sentimientos de justicia, de un orden jurídico más justo, acordes a los postulados del derecho natural, - allá sí se obra dentro del marco de lo justo de lo ideal, del deber ser del derecho positivo, de la legitimidad, y aquí se actúa indeclinablemente en la legalidad, en la conformidad de lo permitido por la ley para - las autoridades públicas, y de la realización de acciones humanas no - prohibidas por la ley, es decir los gobernados les es permitido realizar lo no prohibido por la ley positiva. Y definitivamente la revolución - como acto esencialmente ajurídico está prohibido por la ley Fundamental y Suprema de una nación o pueblo.

Nuestra Constitución de 1917 adopta la tesis contraria al derecho a la revolución, consagrada en la Declaración de los Derechos - del hombre y del Ciudadano, de la Constitución Francesa de 1783, que en su artículo 35 preceptúa: "cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo - el derecho más sagrado y el deber más indispensable".

En efecto, en el Título Noveno, de la Inviolabilidad de la Constitución, no admite a la revolución como derecho en el sentido jurídico, ya que se habrá de ajustar las reformas constitucionales se pretendan realizar, a los requisitos requeridos en el Título Octavo, de las Reformas de la Constitución, pero única y exclusivamente a las reformas y adiciones, pero jamás a las decisiones políticas fundamentales, que es titular en pleno ejercicio del poder constituyente de la unidad política de que se trate, es decir la revisión constitucional está limitada en su accionar, al trastocamiento de lo que constituye la sustancia de la Ley Fundamental.

WOLZENDORF, citado por Herrfahrtdt, manifiesta que, en un Estado de Derecho Constitucional no es posible reconocer la existencia de un derecho del pueblo a la revolución, porque si existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad jurídica de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo a sus necesidades jurídicas, puede decirse que está asegurada la justicia.

Pero como anteriormente mencionamos que en el caso de nuestra constitución, si existen los medios jurídicos para llevar a cabo las adiciones o reformas constitucionales que en cierto momento la necesidad política requiere sea colmada, pero para el caso de que sea requerido más que una revisión constitucional, entonces ha de obrarse al margen de la existencia constitucional, porque los medios constitucionales hasta entonces permitidos para asegurar la justicia, ya no es suficiente, son exiguos, para satisfacer las necesidades políticas, sociales y jurídicas. Luego entonces el accionar con el propósito inminente de trocar las deci

siones políticas fundamentales, tornaes, ajurídica, antijurídica, por -
violación al Derecho Constitucional vigente.

JOHN LOCKE, teórico de la revolución inglesa, elabora científicamente el derecho de derribar al gobierno tiránico, transformando el derecho de resistencia en el derecho de revolución.

Dentro de la doctrina de ROUSSEAU tiene cabida el derecho de revolución dice al respecto "No hay en el Estado ninguna ley fundamental que no se pueda revocar, ni el mismo pacto social: porque sí todos los ciudadanos se reuniesen para romper ese pacto, de común acuerdo, no se puede dudar de que estaría legítimamente roto". (1)

Antes de seguir nuestro análisis habremos de explicar que se entiende por derecho de la revolución, la preposición de ha de indicar, posesión o pertenencia, gramaticalmente y admitida en este sentido y empleada en el ámbito del derecho, como derecho de la revolución ha de hacerse consistir en la potestad o facultad que tiene la unidad política, al quebrantamiento del fundamento constitucional de un Estado, potestad inalienable e inherente al ser humano, existente no en virtud a la decisión política fundamental, sino a pesar de ella. Derecho que no es legal por no estar conforme a la ley positiva vigente, sino que ha de ser legítima por ser conforme a la equidad, por propugnar a la realización de los postulados del derecho natural, a la justicia, al bien común, al bienestar de la mayoría de los gobernados, a la paz social, es justificada en razón de las circunstancias que el conglomerado humano tiene para el logramiento del bienestar social. Es la violación del derecho admiti

da en función de la moral o ética, en donde el espíritu revolucionario -
anhelante de cambios en todos los ordenes ejerce esa potestad o según -
SCHITT, esa voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adop--
tar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia - -
existencia política, no sujeta a ninguna normación jurídica previa, es -
una nueva decisión política fundamental surgida del seno de la mayoría -
de un ser político, de como ha de ser el modo y forma de la propia exis-
tencia de ese ser político, voluntad política que no la otorga la consti-
tución vigente sino que pertenece al ser humano de una manera inherente
e inalienable como corolario de su absoluta libertad.

De manera que en el constitucionalismo ha de fundarse en -
la continuidad de sus instituciones, cuyo correcto funcionamiento presu-
pone un gobierno constitucional. Pero el fenómeno revolucionario ha de
tener íntima relación en la creación constitucional, perturbando la nor-
malidad jurídico constitucional de una determinada unidad política al -
propugnar por el establecimiento de una diferente ley fundamental y su-
prema.

La existencia de un gobierno constitucional y su permanen-
cia en el tiempo y en el espacio constituye el ideal político de la ma--
yoría de los pueblos civilizados. Pero la imperfectibilidad humana hace
que así como la vida de las naciones como de los individuos, se vean fre-
cuentemente afectados por vicisitudes y desgracias, y que si hombres y -
comunidades viven momentos de felicidad y dicha, también viven horas - -
aciagas y tristes. Por consiguiente que un gobierno constitucional sea

derrocado no es raro, por una revolución, erigiendo en su lugar una dictadura o donde se destruye el despotismo entronizado en un Estado cuyo régimen constitucional ha sido quebrantado. De donde ha de inferirse que la revolución como instrumento de cambio a las nuevas formas de existencia política, es susceptible de servir a los fines más opuestos, manifiesta LINARES QUINTANA.

Constitución y Revolución han de presentarse como dos conceptos antitéticos, para tratar de explicar el fenómeno revolucionario - habremos de recurrir a la TRIADA, esquema de desarrollo en la filosofía de HEGEL, según Hegel todo proceso pasa por tres grados: el primero, la tesis, es negado por el segundo, la antítesis; el segundo es negado a su vez por el tercero, la síntesis, llamada así porque aunque niega el grado precedente, reúne en sí de una manera nueva, rasgos inherentes a los dos grados que la preceden.

En donde la tesis, ha de consistir en el gobierno constitucional de un determinado conglomerado humano, en donde el poder político mantiene una rígida situación desfavorable para los gobernados, en donde a pesar de existir los medios jurídicos para lograr una revisión constitucional son insuficientes a las nuevas concepciones de formas políticas, al tratar de implantar las nuevas decisiones políticas fundamentales que han de constituir la esencia de la nueva constitución, ya que éstas no es posible implantarlas al través de una revisión constitucional, situación que no es aceptada y a la vez es negada por la gran mayoría de los gobernados. Así surge la antítesis, en donde en virtud de la no acepta-

ción y negación de un Estatu quo ha de contemplarse que al través de ese medio que es la revolución ya sea pacífica o cruenta se trate de implantar nuevas formas de vida política contenidas en los procesos culturales de los razonamientos humanos. Y es aquí precisamente en donde ha de inquirirse si la propia constitución vigente hasta entonces otorga o contiene alguna disposición constitucional previniendo el otorgamiento al pueblo de un derecho a la revolución o de la revolución situación que con antelación nos hemos referido. Y en atención a que estimamos que no existe jurídicamente un derecho a la revolución, a la violación de sí misma, contemplada en el ordenamiento jurídico-constitucional, pero sí existe un derecho de la revolución, cuyo ejercicio no lo otorga la constitución vigente sino que existe a pesar o en contra de la ley fundamental, para el establecimiento una nueva decisión política fundamental el cual pertenece al hombre por su propia naturaleza, no siendo inalienable ni prescriptible existe potencialmente en el pueblo o nación, lo que implica el ejercicio pleno del poder constituyente por su único y exclusivo titular.

Lo que algunos autores consideran la violación del derecho en función de la moral pero se estima que no existe tal cosa sino exclusivamente la formación de un nuevo derecho. Y de esta manera se pasa el tercer período que es la síntesis conteniendo nuevas formas de vida política propugnadas en los períodos precedentes, la juridización de los postulados ideológicos-normativos de diverso contenido mutable, jurídicos, políticos, económicos, culturales, religiosos, etc. El establecimiento

de los postulados ideológicos propugnados en los contenidos de las disposiciones constitucionales. Pero siempre y cuando la revolución sea triunfante para el establecimiento de tal situación, recurrimos a la triada hegeliana por estimar que la realidad constitucional de una unidad política agota las tres facetas de este esquema de desarrollo.

"Desdichado, por otra parte, el pueblo donde la revolución viniere a ser imposible... El derecho de conspirar contra la tiranía es de los más respetables para los hombres libres". (2) Exclamación de MONTALVO, citado por Manuel Moreno Sánchez.

CAMPBELL BLACK, manifiesta que el derecho de revolución, es un derecho fundamental y natural de todo el pueblo, que no existe en virtud de la Constitución, sino a pesar de ella. Le pertenece al pueblo como una consecuencia necesaria de la libertad y la independencia de la nación. Estando la revolución fuera del ámbito del derecho, inter arma silent leges. En donde ha de justificarse en atención a las circunstancias. Para él existe tal derecho cuando la tiranía o un gobierno corrompido y vicioso detentan el poder del cual no existe posibilidad alguna de que sean desalojados por los medios legales; o cuando el sistema de gobierno ha llegado a ser intolerable por otras causas, y los males a esperarse de un levantamiento revolucionario no son tan grandes como los que deben ser soportados bajo el orden de cosas existentes; cuanto es evidente que el intento razonablemente ha de triunfar; y cuando el nuevo orden que se propone introducir ha de ser más satisfactorio al pueblo en general que el que ha de ser reemplazado.

W.W. WILLOUGHBY, manifiesta que un determinado Estado traza específicamente una línea de conducta, pero tal establecimiento no es de ninguna manera determinativo de la moralidad de la orden, es exclusivamente el individuo que debe decidirlo por sí mismo. Razonamiento o juicio el cual implica para todo individuo una obligación, el que no ha de eludirse. Por consiguiente debe admitirse que las circunstancias pueden justificar en rehusar su obediencia a las órdenes de quienes tienen autoridad legal sobre él. Y en atención a ésta consideración para grandes grupos de individuos, que el derecho de revolución está fundado. En la desobediencia a las autoridades políticas, el individuo está moralmente obligado a considerar todas las consecuencias posibles de ese acto revolucionario. Guiándose por consideraciones del bien general antes que de sus propios intereses, y debe apreciar que su desobediencia a una orden del Estado tenderá a debilitar el respeto por la ley en general.

Y consecuentemente el derecho moral de revolución no puede ser negado, derecho cuyo ejercicio solamente puede ser justificado cuando todas las consecuencias, mediatas como inmediatas, sociales como individuales, han sido debidamente consideradas, y logrando un juicio razonado de que resultará el bien antes que el mal.

PINTO FERREIRA, manifiesta que un pueblo tiene el derecho de revolución para aplastar las tiranías que destruyen las libertades, admitiéndolo como recurso extremo de resistencia a la opresión, el cual debe ser admitido con sabiduría. El cual en muchas veces constituye la única posibilidad que permite el retorno de la soberanía nacional al - -

propio pueblo, en el que el pueblo está dotado del poder de decisión en última instancia de su propio destino.

JUAN A. GONZALEZ CALDERON, estima en términos generales - que el derecho de revolución existe potencialmente, y debe ser ejercitado con extrema prudencia por el pueblo. Porque es preferible un mal gobierno--no conculcando los derechos individuales y la ley suprema o comprometa la suerte del país-- a la mejor de las revoluciones, han de juzgarse no tan sólo por las consecuencias, sino también por sus causas, - afirmando que deben juzgarse por sus causas principales. La justificación de una revolución por el pueblo porque él mismo lo ha propiciado y sostenido no es propiamente tal; porque un pueblo está formado por los que apenas tienen un grado medio sino inferior de intelectualidad y de cultura, y con facilidad engañado por los ambiciosos del poder político, hábiles simuladores que saben ocultar sus bajas pasiones y sus egoísmos perversos: sea que luego, triunfante la revolución que promovieron, se vean obligados a reprimir su codicia, sea que se hallen obligados a dejar a otros más dignos el poder conquistado. Así, agrega -una revolución que no tiene más fin que derrocar a los que ejercen el poder público para apoderarse de él es vituperable ante la sana moral política.

Para, IGNACIO MARIA DE LOJENDIO, afirma que "el derecho de revolución es un derecho imperativo y excepcional de la vida colectiva, destinado a rescatar la normalidad del curso de la existencia nacional, el final natural de la agrupación política y el orden normativo de la justicia". (3)

Advirtiéndolo que el concepto derecho imperativo no entraña una contradicción, ya que no sería la primera vez en la historia de las verdades que se ha concebido el deber de un derecho. Tal imperativo se impone a la voluntad y a la materia física. Agrega recordando el concepto de HAROLD LASKI, "nuestro primer deber es el de guardar fidelidad a nuestra conciencia; mejor empularemos al Estado hacia el cumplimiento del derecho cuanto mejor cumplamos y obedezcamos aquél deber. Sufriremos tal vez sanciones y penas. Acaso no veamos sometidos a un esfuerzo mucho mayor que el que habíamos supuesto. Pero sí no ponemos lo que - esté de nuestra parte, nuestra ciudadanía quedará extinguida en el preciso momento en que más necesitemos de ella. El peligro de nuestra conducta nos acompaña siempre; pero el peligro que se oculta en la obediencia puede ser a la larga mucho más grave que el castigo acarreado por la rebelión". (4)

Agrega que el derecho de revolución es un derecho excepcional, sobre todo en su aplicación violenta; y la excepcionalidad procede justamente de la anormalidad que determina la reacción revolucionaria. Es toda la colectividad la que debe estar afectada por la situación positiva condicionante. La revolución debe tener como fin una situación nacional para ser justa, si se apoyare en un problema parcial de casta o de interés, es un delito y un crimen. Y en tal voluntad el carácter de revolución nacional es siempre una garantía de legitimidad.

Finalmente asevera que, la revolución es un fenómeno de readaptación a la realidad, un instrumento de transición, un medio de marcha; en consecuencia es un proceso intensivo de la evolución detenida, cumpliendo así una ley de la historia.

La revolución para ser justa necesariamente ha de dedicarse al rescate del fin natural de la agrupación política, en consecuencia la revolución es una vía natural de readaptación al fin. Siendo el rescate y la restauración del orden normativo otros de los fundamentos finales. Ha de considerarse que para que la revolución sea justa y legítima no bastase la caducidad del orden precedente ni del poder vencido, sino que la revolución tiene que ganar su legitimidad cada día ex exercitio, y establecer, a este fin un orden normativo y político que sea justo y - justificado.

Para DANIEL ANTKOLETZ, el derecho de la revolución existe únicamente en caso de la emancipación o de lucha contra la tiranía, tal - resolución ha de ser obra del pueblo. El consentimiento popular puede - ser simultáneo o posterior al movimiento revolucionario. No existe aquí esencia popular cuando el gobierno de facto surgido de la evolución triunfante se mantiene por medio de la ley marcial o del Estado de sitio prolongado.

SEBASTIAN SOLER, no admite la resistencia a la opresión -- como un derecho, encontrándose en el fondo del mismo la libertad natural que tiene el hombre de juzgar la norma, para acatarla o no acatarla; aún cuando la norma tenga una sanción, no por ello el individuo deja de ser libre. "No es un derecho del hombre, sino un poder, una facultad, y no una facultad jurídica, sino una facultad real propia e intransferible - del individuo humano, a la cual no la puede negar o destruir ni el mismo individuo con pactos o convenios, ni el más absurdo tirano con leyes de opresión; sólo la muerte, es decir la total destrucción del individuo -

puede garantizar contra su rebelión". "Consiste, en definitiva, en el examen comparativo, que todos podemos realmente hacer, parangonando una norma con los ideales jurídicos que particularmente albergamos: es la facultad de apreciar la norma, no solamente desde el punto de vista de su legalidad, sino de su justicia, de acuerdo con la idea que tenemos de ésta". (5)

LEANDRO N. ALEM, sostiene, que al pueblo le asiste el derecho a la resistencia y a la revolución; pero sin embargo tratase de un derecho estrictamente no jurídico, encontrándose ambos fuera del ámbito del derecho y por lo tanto violan el derecho positivo vigente, sino de una facultad inherente e inalienable del ser humano derivada de su libertad natural y fundada en sus prerrogativas, que existe fuera de, por encima de y no obstante la Constitución, como último y desesperado recurso a modo de legítima defensa de la libertad cuando los gobernantes o el ordenamiento estatal obstaculizan en forma absoluta el cumplimiento de sus finalidades supremas.

LINO RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, en su libro Ciencia y Filosofía del Derecho, capítulo II, manifiesta que "La revolución es en sí misma inevitable; oponerse a ella, es hacer el proceso de los pueblos más penoso y más sangriento. Ahora, el germen que lleve en su seno puede variar, pues su realización puede conducir a dos alternativas extremas: o a una nueva Democracia más auténtica y, por ende más justa, a cuyo fin habrá de inspirarse en los principios del cristianismo remozando una cultura milenaria para ponerla al servicio de la superación espiritual y material del hombre que no tenga otras miras que el bien de la comunidad o a una nueva esclavitud del hombre por el hombre, retrocediendo lustros en el progreso de la humanidad, o acaso quizás para sucumbir en el abismo tenebroso de la "noche oscura" que cantara en su exal

tación mística San Juan de la Cruz". (6) En su configuración jurídico-positivo del derecho de revolución.

Sugiriendo que el derecho de revolución debe reglamentarse detalladamente en las Constituciones Nacionales, con carácter, de uno - más de los derechos naturales inalienables que corresponden a todos los hombres para poder sustituir violentamente el gobierno que no facilite la realización del bien de la comunidad, trayendo a colación los preceptos que sobre el particular regían la materia de la "Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano", en Francia, superándose conforme a las exigencias del derecho moderno. Aseverando que tanto a los hombres como los pueblos les asiste por derecho natural el deber de sacudirse, aún siendo por la violencia, aquéllos regímenes político-sociales que - no cumplan su misión de servir al bien de la comunidad que es el fin - esencial del Estado.

Una vez analizado lo precedente manifestamos que la nueva Constitución surgida al través de la manifestación de la voluntad política de una determinada unidad política existencial, vale, es decir su fundamento de validez constitucional la obtiene no de otra Constitución que rigurosamente se hayan cumplimentando los requisitos requeridos para tal efecto, ni de ninguna autoridad política ni jurídica. Su validez - constitucional, es decir su existencia específica, mana de un poder - pero adviértase que, tratase no de cualquier poder, fuerza o autoridad, sino única y exclusivamente la constituyente, como manifestación de voluntad una determinada unidad política, como una magnitud del Ser como

origen de un Deber-Ser, en donde esa voluntad exteriorizada reside precisamente en el ser de la unidad política. Una constitución no ha de apoyarse en la justicia que una norma jurídico positiva la estatuye para ser referida como su fundamento de validez, sino que su fuerza obligatoria - deviene o apoyase, en una decisión política surgida de un Ser político, - preñada de manera absoluta sobre el modo y forma de ese ser político. Y en este sentido CARL SCHMITT, sostiene que "Tal Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder - constituyente, adopta por sí misma y se da a sí misma". "La Constitución no es, pues cosa absoluta, por cuanto que no surge de sí misma, tampoco - vale por virtud de su justicia normativa o por virtud de su cerrada sistemática. No se da a sí misma, sino que es dada por una unidad política -- concreta. Al hablar, es tal vez posible decir que una constitución "se - establece por sí misma" sin que la rareza de esta expresión choque en seguida. Pero que una Constitución se dé a sí misma es un absurdo manifiesto. La Constitución vale por virtud de la voluntad política existencial de aquel que la da. Toda especie de normación jurídica, también la normación constitucional, presupone una tal voluntad como existente". (7)

Sigue manifestado que a diferencia de las leyes constitucionales que valen en virtud de que la constitución es su base y presuponen una constitución. En donde toda ley, como regulación normativa y también la ley constitucional, necesita para su validez en último término una decisión política previa, adoptada por un poder o autoridad políticamente - existente. "Toda unidad política existente tiene su valor y su razón de existencia, no en la justicia o conveniencia de normas, sino en su existencia misma".

Y la eficacia constitucional, entendemos que está sujeta a que el movimiento revolucionario tenga éxito para la implantación de la nueva decisión política fundamental. Y una vez sucedido esto ha de entenderse, cuando los postulados ideológicos-normativos albergados como contenido en las disposiciones constitucionales sean aplicadas y - acatadas en términos generales por aquellos que la constitución regule su conducta.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ROUSSEAU, Contrato Social, Libro III, Cap. XVIII. Págs. 141-143. - Citado por LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado, Parte Especial T.VI, Forma de Gobierno Hecho y Derecho de la Revolución, Editorial Alfa, Buenos Aires 1956. Pág. 290.
- 2.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Op. Cit. Pág. 248.
- 3.- Ibídem. Pág. 298.
- 4.- Idem.
- 5.- Ibídem. Pág. 303.
- 6.- RODRIGUEZ, LINO--BUSTAMANTE, ARIAS, Ciencia y Filosofía del Derecho, (Filosofía, Derecho, Revolución), Ediciones Jurídica, Europa-América, Buenos Aires, 1961. Pág. 723.
- 7.- SCHMITT, CARL, Teoría de la Constitución, Reimpresión, 1970, Editorial Nacional, México 7, D. F. Pág. 25.

REVOLUCION Y GOLPE DE ESTADO.

La revolución y el golpe de Estado, cuando triunfan tienen como instauración un gobierno de facto, es decir no tienen un origen - - constitucional ni legal. Las formas de gobierno así instituidas se enmarcan fuera o contra el Derecho vigente, por no ser estatuidas por medio del procedimiento constitucional, sino mediante revoluciones o golpes de Estado. Además un gobierno de facto, puede ser de origen o por su ejercicio, porque en éste último supuesto, puede tener un origen legal, y en el desempeño de sus funciones es arbitrario y dictatorial, pese al título legal de su procedencia, afirmándose en el poder por medio de actos - que están fuera o en contra la ley. Por su origen, si no emana en la - forma y modo establecido en la constitución; y por su ejercicio, si el - gobernante obra fuera de la ley, convirtiéndose en usurpador, pese a que su asunción al mando haya sido legal.

DANA MONTAÑO, manifiesta que para apreciar el carácter de un gobierno, no es solamente el modo de cómo ha llegado al poder sino - que un gobierno regularmente constituido, es decir, elegido de acuerdo a la Constitución y a la ley, puede devenir gobierno de hecho, por apartarse de la Constitución o de la ley, obra en el ejercicio de sus atribuciones propias, obra por haber sobrevenido un vicio que hace irregular su - permanencia en el poder. Agregando que "Los gobiernos de hecho son, pues, aquéllos gobiernos que se constituyen por sí mismos, prescindiendo del - mecanismo legal, o que se mantiene y hacen valer por sí mismo, proporcionalmente a su fuerza, independientemente del derecho o también en contraste con él". (1)

Gobierno de facto sugiere inmediatamente la idea de anti--jurisdicción, lo de facto está en oposición a lo de jure, GROPALI, señala que "en contraposición a los gobiernos de derecho --de jure con el término gobierno de hecho--de facto-- se designan aquellos gobiernos que han llegado al poder por la violencia o en virtud de una insurrección popular, sin seguir los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente". (2)

Y la acepción de gobierno de facto para GONZALO J. FACIO, es: "todo aquél que se establece como consecuencia de hechos que contradicen las normas legales y constitucionales que proveen la forma de constituir gobiernos de jure" y que, por lo tanto, "son y deben tenerse como gobiernos de facto, no sólo aquellos que surjan de revoluciones o golpes de Estado, sino también los que tengan origen en elecciones fraudulentas o falsificadas, que únicamente en apariencia llenan el requisito jurídico de un sufragio libre". (3)

Para CARLOS SANCHEZ VIAMONTE, la diferencia entre el gobierno de derecho o de jure y el de gobierno de hecho o de facto radica en el distinto título originario, el gobierno de jure, es aquel que ha llegado al poder de acuerdo con el procedimiento estatuido por la constitución. Y el gobierno de facto es el que se ejerce pacíficamente la función pública, no por derecho sino como consecuencia de un hecho, al margen del cause señalado por la Constitución, y con el asentimiento al menos tácito del pueblo.

AUSTIN, afirma que el significado de la diferenciación común entre gobierno de jure, pero no de facto, y gobierno de facto, pero no de jure, es el siguiente; el primero es considerado como un gobierno

justo y legítimo, pero que ha sido derribado de hecho; y el segundo es - un gobierno considerado injusto e ilegítimo, pero que de hecho ha logrado el poder.

Pues bien, generalmente el cambio constitucional mediante una revolución se realiza al través de la violencia, el cambio de una - situación jurídica, política, social, cultural, económica, según sea el cambio radical y violento en la esfera de que se trate. Pero no toda mo dificación violenta, de supresión, de sustitución de un estatus quo ha de implicar esencialmente una revolución. Y en tal virtud trataremos de - contrastarlo con el golpe de Estado.

La diferenciación entre la revolución y el golpe de Estado es tarea propia de la Ciencia Política, y, a CATTANEO le parece oportuno partir de este análisis, para examinar la cuestión desde el punto de vis ta jurídico. Manifiesta que tales conceptos manifiestan un significado emotivo. Y en la literatura política la revolución se presenta como - - obra del pueblo, de las masas, como trastrocamiento social, como la ten-- dencia del pueblo hacia el progreso.

Y al golpe de Estado se le considera como obra de una pan-- dilla que domina para reforzar principalmente su poder, impidiendo la po sibilidad de un contracambio, como una actividad reaccionaria. Criterio de diferenciación es lo manifestado por COTTA, sobre los agentes, es de-- cir quienes realizan o promueven la revolución o el golpe de Estado; la

revolución es realizada por personas y no órganos del Estado; y el golpe de Estado lo llevan a cabo órganos del Estado. Este indicador de cotejo manifiesta CATTANEO, expresado en lenguaje común; que la revolución se realiza desde abajo y el golpe de Estado desde arriba. En efecto el golpe de Estado tiene un alcance restringido a diferencia de la revolución que posee un amplio alcance jurídico e implica un trastocamiento y una renovación total, y el golpe de Estado según COTTA, implica tan sólo una modificación en las relaciones políticas en alto nivel. Y desde el punto de vista jurídico a la revolución busca instaurar un nuevo ordenamiento jurídico; el golpe de Estado, solamente modificar el que ya existe.

Afirma que "todo golpe de Estado consistente en un hecho del o de los poderes del Estado realizado contra la lógica de la legalidad normativa" "por cuanto dice que aquellos que tienen el poder concuerdan con el derecho existente y, eventualmente, pueden mirar tan sólo al cambio de partes aisladas de aquél (golpe de Estado); en cambio, aquellos que se sienten oprimidos tienden a una forma de derecho completamente nueva (revolución)". (4)

Para PIERANDREI que la diferenciación ha de basarse sobre el alcance normativo del fenómeno, porque si hay sustitución de una constitución por otra, hay revolución; pero si aún con la modificación la constitución permanece sin cambio, se estará en presencia de un golpe de Estado. Por consiguiente, tratase de golpe de Estado si el órgano estatal, sin seguir el procedimiento establecido, con una acción inconstitucional, amplía su potestad. Y la revolución implica el ejercicio del poder constituyente.

Para TOSI, que los dos fenómenos políticos poseen distinto alcance jurídico; porque por intermedio de un golpe de Estado no se forma un nuevo Estado, como es en el curso de una revolución, ni se destruye el derecho positivo en vigencia. En donde el golpe de Estado tiene una dimensión y naturaleza más restringida, y esto es demostrado por el hecho que, el instrumento con el cual se realiza el golpe de Estado es siempre el decreto-ley; su empleo demuestra dos cosas; que no se quiere romper con la legalidad anterior (como lo es en la revolución), puesto que el decreto es la expresión de una delegación de poder que deriva justamente de esa legalidad, y que la no anulación del decreto por parte del poder legislativo ordinario que se constituye luego del golpe de Estado indica, también en cuanto al formulismo jurídico, la intención de no establecer ninguna solución de continuidad entre el antiguo y el nuevo orden. Y finalmente agrega que en la revolución se crea un nuevo Estado, y en el golpe de Estado solamente se modifica al antiguo.

A de observarse que tanto la revolución como el golpe de Estado acciones políticas, se encuentran situados dentro del campo de la ilegalidad, de la inconstitucionalidad, acciones violentas que en lo esencial son disimuladas, pues bien; en toda revolución se cuenta con la presencia de una gran mayoría del pueblo, anhelante de un cambio y transformación social; y en el golpe de Estado es realizado por titulares de algún o algunos órganos gubernativos, tendiente no al cambio de una constitución e instituciones, sino únicamente a la modificación del que existe previamente, fortaleciendo el poder que ya posee algún titular del

Órgano Estatal.

Revolución y golpe de Estado desde el punto de vista del Derecho Político y Constitucional, conceptos que en ningún momento obtienen la sinonimia, ambos como acciones violentas, estimadas, así, es decir, realizada la revolución en forma violenta, pues recuérdese que la revolución puede ser cruenta o pacífica, ilícitas, que son gestadas de diferente ángulo emergente persiguiendo objetivos total y absolutamente diferentes, ambrigando alcance y profundidad distinta, pues como ya se externo con antelación el golpe de Estado implica el cambio de personas en los Órganos Estatales no persiguen otro fin que el saciar intereses, personalísimos de un exclusivo sector social, y en la revolución implica el ejercicio del poder constituyente por su original titular que es el pueblo, cambiando la constitución por otra acorde a los requerimientos sociales. Ambos tienen distinto alcance jurídico-constitucional, en la vida política de una determinada unidad política existencial.

Acciones violentas e ilegales son la culminación de un proceso de creciente discrepancia entre el derecho vigente y las convicciones jurídicas de una gran mayoría vivas hasta en tanto el orden constitucional no esté acorde a la culminación de las demandas de los grandes sectores sociales.

Acaciendo en la revolución triunfante, un cambio profundo de las instituciones del Estado, un cambio jurídico y estructural -

En el golpe de Estado puede darse no sólo por el jefe del Estado, sino también por sus ministros o por la alta jerarquía militar contra el jefe del Estado, para sustituirlo en el poder.

Lo característico es que la ruptura constitucional proviene de las altas esferas gubernativas. En el vocabulario político preparado por el centro de estudios y documentación sociales de México, define al golpe de Estado como el "cambio súbito de gobierno en un país, impuesto por la fuerza, realizado por personas que ocupan ya algunos cargos en el gobierno o en el ejército. El golpe de Estado no es una revolución. Esta implica la participación del pueblo y el golpe de Estado se da en las altas esferas de los grupos dirigentes del país". Luego se añade que "en general el método para dar un golpe de Estado consiste en apoderarse de los edificios gubernamentales y de los medios de comunicación y de transporte, para controlar la vida de la población. El golpe de Estado suele ser una acción antidemocrática, pues aunque se dirija contra un gobierno dictatorial, el procedimiento excluye la participación del pueblo e ignora la voluntad de éste. En general, tiene por objeto implantar una dictadura en lugar de un gobierno democrático una nueva dictadura, si el gobierno desplazado ya lo era". (7)

JOSE ORTEGA Y GASSET, denomina al golpe de Estado como, - "Pronunciamiento", y del que por desgracia tienen buena experiencia los pueblos iberoamericanos, en atención a que "se refiere a aquellos coroneles y generales que se "pronunciaban" convencidos de que ellos poseían la idea salvadora de la patria, pero no con el convencimiento del hombre normal, sino como suelen estarlo los locos y los imbéciles; esto es, creyendo que su manera de pensar se compartía por todos los demás mortales. Por eso, no se esforzaban en persuadir a nadie del propósito que tenían de derrocar al gobernante de turno, ya que estimaban les bastaba con pro

clamar su opinión para que unánimemente les siguiera y aclamara todo el pueblo, en cuanto ellos dieran su "grito" en el caurtel, haciéndose, - por tanto, innecesario preocuparse de preparar a tiempo grandes núcleos auxiliares, ni siquiera numerosas fuerzas de combate; pues ellos no - iban a luchar sino a tomar posesión del Poder Público" (8)

De manera que el golpe de Estado, es un acto de violencia ocasional y transitorio, en la que podría realizarlo algún titular del órgano gubernamental, con el inminente propósito de una sustitución en el mando del Estado, en el cambio del titular a quien le corresponde - realizar los fines del Estado para con la colectividad, una interrupción en la normalidad jurídico-constitucional sin el propósito de cambiar la Ley Suprema y Fundamental de una nación, sin la modificación en la estructura de la organización política, sino únicamente el trocamiento del Poder Político en otras manos, quien dispone de la fuerza suficiente para hacerlo.

El maestro BURGOA, manifiesta que la vida política de cualquier conglomerado humano experimenta múltiples vicisitudes que se manifiestan en la ruptura o en la supresión de un stato quo existente por - medios anti-jurídicos o a-jurídicos, no autorizados o reprobados por el régimen de derecho. Pero no todos los fenómenos de ruptura o supresión de una determinada situación han de calificarse como revoluciones, sino han de ser tales cuando concurren los siguientes requisitos, la concurrencia popular mayoritaria, el consenso del pueblo o la aceptación tácita o expresa por parte de éste, se persiga un mejoramiento social en las esferas jurídicas, políticas, sociales, económicas o culturales. En tal vir

tud el movimiento que tienda a romper un status quo determinado o a sustituirlo por otro pero sin el propósito de mejorar a las grandes masas mayoritarias de un pueblo en los diversos aspectos de su vida, no le ha de corresponder el calificativo de una verdadera revolución. Agrega que en todo movimiento revolucionario genuino pueden observarse distintos atributos concurrentes que lo peculiarizan, pues faltando alguno de ellos en cualquier fenómeno insurgente, no le ha de corresponder el calificativo de una verdadera revolución. Mencionando los atributos siguientes:

- a).- "Tendencia a romper o sustituir un estado de cosas jurídico o fáctico imperante por medios no autorizados o reprobados por éste;
 - b).- Que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida;
 - c).- Que las ideas o principios sobre los que dicho designio se sustente cristalicen en una normación jurídica fundamental (Constitución); o se reimplanten mediante el restablecimiento del orden constitucional quebrantado o subvertido que los consagre;
 - d).- Que el movimiento de que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y violenta por él provocada, sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella".
- (9)

Una vez hecho el análisis precedente, ahora abordaremos el siguiente, que se entiende por revolución, por diferentes tratadistas en Filosofía del Derecho, Ciencia Política y en la Ciencia Jurídica. Es menester aclarar que solo trataremos de detallar los conceptos de revolución desde el punto de vista jurídico y solo se mencionarán aquellos otros

que no lo sean como mera referencia.

El sustantivo revolución, es un término demasiado ambigüo, teniendo aplicabilidad en distintas esferas del conocimiento humano. Y aplicada ésta en la Filosofía, refiriéndonos concretamente a un carácter astronómico, conduciéndonos indeclinablemente a la REVOLUCION COPERNICA. Aquí es entendida como una rotación de los cuerpos celestes. Aunque se trata de una rotación cíclica, se consideró importante que fueran los cuerpos celestes, y en particular los planetas, los que, junto con la tierra, giraran o "revolvieran" alrededor del sol. Ello representó, al tiempo que la idea de una revolución planetaria, la de una revolución científica. Tales consideraciones influyen para la elaboración del concepto político de revolución. Considerando o mejor dicho juzgando a los cambios políticos lo suficientemente importantes para llamarlos revoluciones; tales cambios, habían de ser súbditos destinados a establecer un nuevo orden, por medios violentos, estimado más justo y adecuado a las convicciones sociales.

El término revolución adquirió gran difusión en el siglo XVIII, con algunos de los escritos de los enciclopedistas franceses y sobre todo, con las dos revoluciones estimadas arquetípicas: la revolución Americana y la revolución Francesa. De manera que el término revolución ha sido, y sigue siendo, usado también para caracterizar otros tipos de revolución, no necesariamente descontentos sociales, económicos etc. Sino que se ha hablado a partir del siglo XIX de revolución Indus--

trial (primera, segunda y hasta tercera revolución industrial).

Nuevamente haciendo incapie en el sistema introducido por Copérnico para explicar los movimientos de los cuerpos celestes y en particular los movimientos planetarios. El término revolución parece dar a entender que con el sistema heliocéntrico de Copérnico quedó súbita y violentamente desplazado el sistema ptolemaico geocéntrico, constituyendo una revolución efectiva en los modos de pensar modernos.

En la crítica de la Razón Pura, KANT, indicó que puesto que todos los intentos para ampliar nuestro conocimiento de objetos - enunciando algo a priori mediante conceptos han fracasado, habrá que ver si no será mejor suponer que los objetos deben conformarse a nuestro conocimiento. Debe, así, procederse de acuerdo con la primera idea de Copernico. De este modo Kant emprende su propia "revolución copernicana"; del mismo modo que en Copérnico la Tierra gira alrededor del Sol, en Kant el espectador (conocedor) gira en torno al objeto, como ha de observarse el término revolución tiene múltiplicidad de uso en el progreso del conocimiento humano. El examen filosófico de este concepto ha lugar a la distinción entre, noción general de revolución; la noción científica; la noción social; y una noción que se denomina total.

La noción general "no es sino el uso de revolución para designar un tipo de transformación lo suficientemente radical y lo suficientemente abrupta para que no se confunda con el mero cambio o con alguna forma de evolución".

"La noción científica de revolución esta relacionada con la cuestión de ciertos tipos de cambio conceptual. Algunos estiman que sólo hay revolución cuando un determinado paradigma sustituye a otro e inclusive es incomparable con otro oeri cabe preguntar si cuando hay dos paradigmas incomparables entre sí uno puede ser revolucionario con respecto al otro. Al tiempo que una ruptura, la revolución científica parece presuponer alguna forma de continuidad".

"La noción social de revolución ha venido sustituyendo a la meramente política, aún si se considera que ninguna revolución social puede ser llevada a cabo sin una determinada acción política encaminada justamente a orientarla y realizarla. Desde Marx se estima que no hay revolución social si hay mero cambio dentro de una clase social. Es menester que una clase social sustituya a la otra y que esta sustitución no sea contrarrevolucionaria, esto es que la clase sustituidora sea tal que represente un progreso histórico respecto a la clase sustituida. La revolución es concebida aquí, pues, como progresiva".

"La noción total de revolución está en parte relacionada con la social, pero aspira a ir más allá de ella. En algunos de los tipos de revolución social se tiende a crear un hombre nuevo al tiempo que una sociedad nueva. En la revolución total se aspira a introducir un cambio en el universo". (10)

GAJO PETROVIC, filósofo yugoslavo, creador de la idea de la revolución total, estima que la revolución es, por lo pronto "creación de un modo de Ser esencialmente distinto, de un Ser creador libre, que difiere de todo Ser no humano, anti-humano y aún no completamente humano". Y concluye afirmando que la revolución que hemos llamado total, "no es sólo el paso de una forma de Ser a otra, o sólo un salto o "aguje ro" en el Ser, sino la "mas alta forma de Ser, el propio Ser en su plenitud". La revolución se identifica entonces con la "esencia del Ser y con el Ser como Libertad. Petrovic propone entonces sustituir el pensar

la revolución por el "pensar como revolución".

RECASENS SICHES, hace una clara distinción en el concepto de revolución, el concepto jurídico forma de la revolución; y el concepto jurídico material de la revolución.

En la primera acepción estima a la revolución como "solución de continuidad en el desenvolvimiento del derecho, es decir, como caducación del sistema anterior y producción originaria de otro sistema nuevo". (11)

Peru en el concepto forma de revolución como ruptura o solución de continuidad de la historia jurídica no se considera que, no toda ruptura de la continuidad jurídica ha de estimarse en sentido profundo, es decir solo se aprecia el nacimiento de un nuevo derecho independientemente del contenido ideológico-normativo de las disposiciones constitucionales, un corte con la situación pretérita, y la instauración de un nuevo ordenamiento constitucional. Y desde el punto de vista material manifiesta que se hace consistir también "a una honda transformación de la vida histórica, en la cultura y en la sociedad, fundada en el descubrimiento de nuevos valores, descubrimiento que suscita un cambio radical en la actitud de los hombres ante la existencia, en la orientación de sus quehaceres, en sus preferencias, en sus estructuras sociales". (12)

Aquí, emergen en la decisión política fundamental las nuevas formas de vida, la nueva forma del ser de la unidad política existencial, adoptada, en el pleno ejercicio del poder constituyente.

Para GEORGES BURDEAU, la revolución la define "como la sustitución de una idea de derecho por otra en tanto que principio director de la actividad social". ⁽¹³⁾ Adoptando una posición crítica en contra - el criterio común de los juristas, ya que no ven en las revoluciones más que una manera de abrogación de las constituciones; y piensa que el resultado necesario de los fenómenos revolucionarios, es el fin de una sociedad nueva o renovada en todos sus aspectos. Manifestando que el proceso revolucionario es muy simple: un hombre a una minoría intentan derrocar a los gobernantes para colocarse en su lugar. Pero sería inexacto - la idea que se formulare en atención a esa situación. Pues la revolución no es un mero cambio en la persona de los gobernantes, aunque puede haber cambios que no comporten revolución alguna, e inversamente -aunque - el caso es más raro-, hubo revoluciones que no provocaron modificación alguna del personal ni de las instituciones gubernativas. Para él el elemento constitutivo de la revolución es, la oposición entre la idea del derecho a la que sirven los gobernantes y aquella otra que, habiendo conquistado la adhesión de la masa del pueblo o de la minoría particularmente activa, pretende erigirse en la idea motriz de la institución estatal. Y en este sentido entiende a la revolución como el tribunal instalado en el interior de la historia para mostrarle sus errores, en donde el cambio en el personal gubernativo, la transformación de las instituciones, no hacen sino exteriorizar la victoria de la idea del derecho nueva. Siendo por lo tanto, la revolución más profunda cuanto mayor sea la distancia que separa la idea del derecho antigua de aquella a la que tiende a reemplazarla.

Observa MACIVER, que la revolución significa "la erupción explosiva de fuerzas reprimidas que destruye la resistencia del status quo, sustituyéndolo por un sistema nuevo". (14)

En donde tal concepto es utilizado también a las conversiones o metamorfosis drásticas de cualquier clase, y es así como hablamos, por ejemplo, de la revolución copernicana y de la revolución industrial; pero tienen un significado muy especial en la órbita del gobierno. Porque allí la revolución se lleva a cabo con violencia, dirigida hacia el derrocamiento de un orden establecido y a su reemplazo por un orden nuevo. Desde que el mismo gobierno es el custodio de las fuerzas organizadas de la revolución de la comunidad, ello comporta la disolución temporal de tal función, agregando que el nombre de revolución puede tener conexión con varias clases de coup d'Etat o putscho, por lo menos cuando triunfan, aún cuando no haga más que transferir las riendas del gobierno de un grupo de usurpadores del poder a otro similar que procurar obtenerlo.

En un sentido lato, ZAMORA define a la revolución, en sentido político, como "la ruptura del equilibrio existente entre gobernantes y gobernados, que se manifiesta por la interrupción temporal del hábito de obediencia de los gobernados con respecto al gobierno". (15) - -
Advirtiéndolo el mencionado profesor de derecho constitucional en la Universidad de la Habana, que tratase de una interrupción temporal del hábito de obediencia, porque si fuese permanente, acecería ya no una revolución, sino una situación de anarquía, desapareciendo el Estado mismo. -

Aclarando que la cesación del hábito de obediencia es con respecto al gobierno establecido; porque, en las revoluciones, la multitud que niega obediencia a los gobernantes suele en cambio prestarla voluntariamente a los líderes revolucionarios.

JOSE INGENIEROS, manifiesta que solo merece el nombre de revolución a "un cambio de régimen que importe hondas transformaciones ideológicas y tienda a establecer un nuevo estado de equilibrio entre los intereses que coexisten en el Estado".

Para MITRE, dice que "las revoluciones no se consuman sino cuando las ideas, los sentimientos, las predisposiciones morales e intelectuales del hombre se convierten en conciencia individual de la gran masa y sus pasiones en fuerzas sorbentes, porque, como se ha dicho con verdad, es el hombre y no los acontecimientos externos el que hace el mundo, y de su Estado interior depende el Estado visible de la sociedad".
(16)

Para TROTSKI, proclamó que las revoluciones "son las inspi raciones locas de la historia".

Para CROMWELL, son "la obra de Dios". (17)

Según CARL J. FRIEDRICH, ambas opiniones son testimonio del hecho de que las grandes revoluciones de nuestra civilización afectan a los elementos fundamentales de nuestro modo de vida, y de que su fuente es la inspiración.

Para JOSE VASCONCELOS, la concepción estimada para él, -- creemos que se ajusta a nuestra consideración, de la revolución como medio para alcanzar formas superiores de vida política de la unidad políti

ca existencial, y no como fuente de derecho, y en este sentido manifiesta que "la revolución es un medio colectivo que a través de las armas destruye opresiones y carencias ilegítimas y construye la sociedad sobre la base de una "economía sana y de moral elevada". Para él, la revolución debe reunir dos características; debe ser breve y honda". (18) Breve en el sentido de que la violencia y la destrucción no sean sempiternos, y honda que en verdad la revolución triunfante implante los verdaderos cambios que impliquen un avance hacia el progreso y de beneficio mayoritario.

La definición de revolución en el Ciencia Jurídica, TENA RAMIREZ la conceptúa como "la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado". (19)

Excluyendo de su definición las rebeliones, motines o cuartelazos, tan frecuentes otros en México, cuyo fin es el apoderamiento del mando sin que se establezca un mutamiento en el régimen jurídico-constitucional. Agrega que desde la revolución de Ayutla que a de considerarse como tal, toda vez que, creó un nuevo orden constitucional, así como la constitucionalista de 1913, variando también en forma violenta los fundamentos constitucionales del Estado Mexicano, por más que al iniciarse tomó como bandera la restauración del orden constitucional anterior.

Para MARIO A. CATTANEO, propone la siguiente definición del concepto de revolución desde el punto de vista jurídico; llamándolo "el quebranto de un ordenamiento jurídico y la instauración de otro nuevo, efectuados en forma ilegal, es decir, con un procedimiento no previs

to en el ordenamiento precedente". (20)

Agregando que su definición también puede formularse, diciendo que la revolución es un hecho no jurídico; es decir que no calificado como tal por el derecho, sino normativamente, es decir creador del derecho, coincidiendo su definición por las establecidas, por las doctrinas normativista, pero en particular con la Kelsen.

La definición de HEINRICH HERRFAHRDT, parece ser igual a la de Tena Ramírez ya que aquél la determina como "la modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado". (21)

Inferimos que la de Tena Ramírez, tiene mayor alcance, - - pues se esta refiriendo al fundamento de validez del orden jurídico vigente, es decir, al sistema de normas generales e individuales entre sí entrelazadas en cuanto la producción de cada norma perteneciente a ese sistema se encuentra determinada por otra norma del mismo sistema y en última instancia, por su norma fundante básica.

Según Kelsen, a la constitución, al que se modifica violentamente; además los citados tratadistas en sus respectivas definiciones solo admiten la revolución violenta y no pacífica.

Para HECTOR RODOLFO ORLANDI, la revolución es "un derecho y un acto político en su ejercicio. El recurso extremo de los pueblos con el cual hacen resistencia legítima a toda ilegalidad de un proceso normal de reparación y en defensa de su constitución histórica". (22)

Nosotros al tratar de dar nuestra opinión, manifestamos - que se hace consistir en la cristalización o juridización de los postulados ideológicos-normativos, que la unidad política existencial, abriga en su Ser, de progreso universal. Es decir, que al triunfo de la - revolución; las demandas por las cuales se gestó la insurgencia han sido plasmadas en el contenido de las disposiciones constitucionales, por que el estado de cosas existente es un obstáculo evidente a los avances de la razón humana; que constituye la gran mayoría de un pueblo o nación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- M. DANA MONTAÑO, SALVADOR, Principios de Derecho Público, Tomo II Pág. 128. Citado por BORJA, RODRIGO, Principios de Derecho Político Constitucional, Editorial Casa de la Cultura. Quito-1964. Pág. 258.
- 2.- Idem.
- 3.- M. DANA MONTAÑO, SALVADOR, Op. Cit. Pág. 260.
- 4.- A. CATTANEO, MARIO, El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho, Ediciones Depalma BuenosAires 1968 Pág. 92.
- 5.- ORTEGA Y GASSET, Citado por BORJA, RODRIGO, Principios de Derecho Político y Constitucional, Editorial Casa de la Cultura, Ecuatoriana, Quito 1964. Pág. 275.
- 6.- Idem.
- 7.- Ibídem. Pág. 279.
- 8.- ORTEGA Y GASSET, JOSE, Citado por RODRIGUEZ LINO-BUSTAMANTE ARIAS, Ciencia y Filosofía del Derecho (Filosofía, Derecho, Revolución), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1961. Pág. 698.
- 9.- BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. Pág. 385.
- 10.- FERRATER MORA, JOSE, Diccionario de Filosofía, T. IV, Q-Z, Tercera Edición en Alianza Diccionarios 1981, Alianza Editoria, S. A., - Madrid, 1981. Págs. 2863-2864.
- 11.- RECASENS SICHES, LUIS, Tratado General de Filosofía del Derecho, - Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981 Pág. 298.
- 12.- RECASENS SICHES, LUIS, Op. Cit. Pág. 299.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 13.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Tratado de la Ciencia del Derecho - Constitucional, Argentino y Comparado, Parte Espacial, Tomo VI, - Forma de Gobierno Hecho y Derecho de la Revolución. Editorial - Alfa, Buenos Aires 1956. Pág. 257.
- 14.- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Op. Cit. Pág. 258.
- 15.- *Ibidem*, Pág. 259.
- 16.- *Ibidem*, Pág. 260.
- 17.- J.FRIEDRICH, CARL, Teoría y Realidad de la Organización Constitu-
cional Democrática, (En Europa y América), Versión Española de Vi-
cente Guerrero, Fondo de Cultura Económica, Panuco, 63, México, -
1946, Primera Edición en Español. Pág. 148.
- 18.- CARPIZO, JORGE, La Constitución Mexicana de 1917, Instituto de -
Investigaciones Jurídicas, Serie G; Estudios Doctrinales 37, UNAM,
México, 1982. Pág. 15.
- 19.- TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Decimocuar-
ta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976. Pág. 73.
- 20.- A. CATTANEO, MARIO, El Concepto de Revolución en la Ciencia del -
Derecho, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1968, Pág. 61.
- 21.- HERRFAHRDT, HEINRICH, Revolución y Ciencia del Derecho, Traducido
al Español por Antonio Polo. Editorial "Revista de Derecho Privado",
Madrid 1932. Pág. 11, de la Introducción.
- 22.- A. CATTANEO, MARIO, Op. Cit. P. XXVII, del Prólogo.

CONCLUSIONES .

El término revolución ha de evocar un determinado cambio, en diferente área específica del quehacer humano, según su aplicación en disímil órbita de estudio. Pero tal ambigüedad del sustantivo es inherente a su naturaleza semántica. De este modo el término revolución - - aplicado en la ciencia jurídica, a de preñarse de un adjetivo calificativo, pacífica o violenta, para alcanzar un cambio tan profundo y radical en la vida constitucional de una unidad política existencial, solamente así, para ser arropado con el vocablo revolución pacífica o violenta.

La revolución considerada a la luz de la Filosofía del - - Derecho, nuestras reflexiones filosófica-jurídica, se hacen consistir en denominar Filosofía de la Revolución, cuyo objeto de estudio es inquirir, los primeros principios y de las primeras causas de la revolución, de - las razones más elevadas y las causas últimas de la revolución, hallar - la verdad primaria y fundamental de la revolución pacífica o violenta.

Así, como las disciplinas filosóficas han sido divididas - por la filosofía moderna, en los dos conceptos fundamentales del ser y - deber ser, así como a la filosofía del derecho se ha dividido igualmente en Ontología jurídica y Axiología Jurídica, nosotros dividiremos a la - Filosofía de la Revolución en Ontología Revolucionaria y Axiología Revolucionaria. Que no es otra cosa que "el ser" y "deber ser" de la revolución pacífica o violenta.

La Ontología jurídica revolucionaria, tiene por objeto de estudio el ser de la revolución, la manera de hacerse consistir la revolución cruenta o incruenta en la sociedad humana, tal cual es, existiendo una estrecha vinculación con la realidad objetiva. Y es en esta face la revolución presta sus dos aspectos, destructiva y constructiva. Destruye desde el momento de irrupción para el quebranto de la vida constitucional de un país, desde el momento en que el hombre hace el intento de establecimiento de otra estructura jurídico-política, dejando un estela de sangre humana, para el caso de que sea violenta, y constructiva porque una vez triunfado los insurgentes, tratan de reconstruir o mejor dicho construir o establecer un nuevo sistema constitucional más acorde a sus aspiraciones colectivas. Y en la Axiología Jurídica Revolucionaria, ha de analizar los valores supremos de la revolución, en todas esas concepciones abrigadas en las mentes o en la razón de la mayoría popular que anhelan sean cristalizados, se concretizen en los preceptos constitucionales, de un derecho más justo que legal, que contenga preponderantemente la justicia el derecho que deba regir las relaciones humanas. - - Construcciones conceptuales que esperan se vean instituidas o juridizadas, ideales de un derecho ideal, de un Estado realizando indeclinablemente los fines para los cuales le ha dado vida la voluntad de los súbditos como expresión de la soberanía popular, tratando de que germinen nuevos valores bajo los cuales los hombres han de vivir en convivencia racional.

El derecho de resistencia a la opresión o el poder político

co, anteriormente se le prevía como un recurso constitucional o legal. Actualmente no se admite ni en la constitución soviética ni en las democracias populares, si bien es cierto es un recurso político contra el gobierno despótico, es justa y legítima en la órbita del derecho político, con una verdadera justificación ético-moral, cuando el gobierno - tiranizado oprime, esclaviza, reprime los ideales de progreso. Pero jamás un recurso jurídico.

Respecto a la legitimidad y legalidad de ese medio o instrumento adoptado o preferido por la voluntad constituyente a la unidad política es legítima o legal.

De manera que si alguna constitución se establece en virtud del triunfo de una revolución, ésta es antijurídico, ajurídico, inconstitucional y consecuentemente la decisión política fundamental también. Pero tanto la revolución como la constitución así, establecida - pueden ser legítimos y no legales, pues la legitimidad constitucional - no ha de significar, la observancia o el cumplimiento de las prescripciones constitucionales para el surgimiento de una nueva decisión política.

La nueva ley Fundamental, no puede estar subordinada a - una constitución anteriormente vigente, ni justificarse en ninguna norma ética ni jurídica, ni puesta en vigor por leyes superiores a la constitución.

El régimen gubernativo nacido de una verdadera revolución

es antijurídico en la medida en que destruye el ordenamiento legal del Estado, pero puede no ser ilegítimo por estar determinado por exigencias históricas que reclamen su establecimiento de un sistema jurídico más justo. Ya que el acto que viola la ley positiva es ilegal, no jurídica, pero es legítima en razón de las circunstancias que lo rodean. Y la legalidad, es la conformidad con la ley positiva. El establecimiento de un gobierno constitucional, según las formas realizadas y previstas en la ley fundamental y suprema de una unidad política.

Por lo tanto, la revolución como la decisión política fundamental, así estatuida, son ilegales antijurídicos, ajurídicos, por violar la estructura jurídico-político vigente. Pero son legítimos en virtud, de que las leyes positivas vigentes son injustas, inmorales y hay que reemplazarlos por otras que condensen el actual ideal de justicia. Pero tal reemplazamiento lo realizan no conforme a las prescripciones constitucionales sino en base a las circunstancias o multitud de factores que determinan el nacimiento de un nuevo orden constitucional acorde a las inquietudes de los gobernados.

Respecto de que si la revolución es fuente de derecho o medio, nosotros consideramos que es un medio para alcanzar formas superiores de vida política como lo es la evolución, plebiscito, Referendum popular etc. Y no fuente de derecho porque en el pueblo o nación, es el sujeto, en su cualidad de manifestación consciente de su voluntad de adoptar otras formas nuevas de organización.

La voluntad de un pueblo o nación, es el eje de todo acontecer político, fuente de toda manifestación constitucional, no sujeta a ningún procedimiento o constitución previa, y que como sujeto actuante - en ejercicio pleno de esa voluntad política, ha de tenerse como expresión de voluntad política, la decisión política fundamental, conteniendo la - forma y modo de la existencia de un pueblo o nación. No es concebible - que de ese medio adoptado emerjan las decisiones políticas fundamentales, es única y exclusivamente conducto o ducto por el cual la voluntad política de la unidad política existencial, tratará de establecer las decisiones políticas conscientes acordes a las nuevas concepciones que una - nación a forjado. Entonces la producción constitucional es única y ex-- clusivamente la voluntad general de un pueblo o nación, es éste el que - le da validez a la constitución revolucionaria, le otorga su existencia y carácter obligatorio, y jamás se lo otorga el medio. Y en este sentido lo preceptúa el artículo 39 de nuestra actual Constitución.

La cuestión referente del derecho a la revolución y derecho de la revolución externamos que, el derecho a la revolución ha de - consistir en la existencia de una facultad constitucional cuyo titular - es el pueblo, para la violación del orden constitucional vigente, para - la violación del derecho, porque si bien es cierto existen los medios - jurídicos para llevar al cabo las reformas o adiciones constitucionales que en cierto momento la necesidad política requiere sea colmada, pero - para el caso de que sea requerido más que una revisión constitucional; entonces ha de obrarse al margen de la existencia constitucional, porque

los medios constitucionales hasta entonces permitidos para asegurar la justicia ya no es suficiente, son exiguos para satisfacer las necesidades políticas, sociales y jurídicas.

Luego entonces el accionar con el propósito inminente de retrocar las decisiones políticas fundamentales, tórnase, ajurídica, anti-jurídica, por violación al Derecho Constitucional Vigente. Por lo tanto tal consideración es por esencia jurídica ilícita y concluyentemente - - inexistente en las constituciones modernas. Y su fundamentación o su justificación en la moral y en la ética es irrelevante porque aquí indeclinablemente se actúa en la legalidad, en la conformidad de lo permitido por la ley positiva vigente. De manera que jurídicamente no existe un derecho a la revolución toda vez que las normas constitucionales vigentes no reconocen tal derecho, y consecuentemente, toda revolución es una violación al orden constitucional, la aceptación de que puede existir un derecho a la revolución en función de la moral y a la ética, es irrelevante estrictamente en la dogmática jurídica.

Por derecho de la revolución entendemos, que la preposición "de", ha de indicar, posesión o pertenencia, del sustantivo, revolución, a quien ese medio o instrumento para alcanzar formas superiores de vida política emplee, y en este sentido perteneciente al pueblo como un derecho o acción que tiene la unidad política existencia, al quebrantamiento del fundamento constitucional de un Estado, derecho inalienable e inherente al ser humano, existente no en virtud de la decisión política fundamental, sino a pesar y en contra de ella.

Derecho que no es legal por no estar conforme a lo dispuesto en la constitución vigente, sino que existe como tal por ser legítima, es decir, emerge tal acción por ser conforme a la equidad, por propugnar a la realización de los postulados del derecho natural, a la justicia, - al bien común, al bienestar de la mayoría de los gobernados.

Es la violación del derecho admitido en función de la moral y ética, en donde el espíritu revolucionario enhelante de cambios en todos los ordenes ejerce esa potestad que según SCHITT, esa voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, no sujeta a ninguna normación jurídica previa, es una nueva decisión política fundamental surgida del seno de la mayoría de un ser político, de como ha de ser el modo y forma de existencia de ese ser político, voluntad política que no la otorga la constitución vigente sino que pertenece al ser humano de una manera inherente e inalienable como corolario de su absoluta libertad.

Constitución y Revolución han de presentarse como dos conceptos antitéticos en la vida institucional de un Estado, recurriendo a la TRIADA HEGELIANA para explicar el derecho a la revolución y el derecho de la revolución.

Y parangonando la revolución y el golpe de Estado se obtiene las siguientes diferencias que han de realizarse en la Ciencia Política, la revolución es realizada por un pueblo o la gran mayoría -

con el propósito de un trastocamiento social. Y el golpe de Estado es realizado por una minoría, la revolución es realizada por los gobernados y el Golpe de Estado es realizado por el o los titulares de los órganos de gobierno. Teniendo el golpe de Estado un alcance restringido, tan solo una modificación en las relaciones políticas en alto nivel y - en la revolución posee un alcance amplio en lo jurídico implica un trastocamiento y una renovación total.

A de observarse que tanto la revolución como el golpe de Estado acciones políticas, se encuentran situadas dentro del campo de - la ilegalidad, de la inconstitucionalidad, acciones violentas que en lo esencial son disímiles, pues bien; en toda revolución se cuenta con la presencia de una gran mayoría del pueblo, anhelante de un cambio y transformación social; y en el golpe de Estado es realizado por titulares o titular de algún o algunos órganos gubernativos, tendientes no al cambio de una constitución e instituciones, sino únicamente a la modificación del que existe previamente, fortaleciendo el poder que ya posee.

Revolución y Golpe de Estado desde el punto de vista del Derecho Político y Constitucional, conceptos que en ningún momento obtienen la sinonimia, ambos como acciones violentas, estimada, así, es decir realizada la revolución en forma violenta, pues recuérdese que la revolución puede ser cruenta o incruenta, que son gestadas de diferente ángulo emergente persiguiendo objetivos total y absolutamente diferentes, abrigando alcance y profundidad distinta pues como ya se externo - el golpe de Estado implica el cambio de personas o persona en el poder

político persiguiendo intereses personales. Y en la revolución implica el ejercicio del poder constituyente por su original titular que es el pueblo, cambiando la constitución por otra acorde a los requerimientos sociales. Acciones violenta e ilegales son la culminación de un proceso de creciente discrepancia entre el derecho vigente y las convicciones jurídicas de una gran mayoría vivas hasta en tanto el orden constitucional no este acorde a la culminación de las demandas de los grandes sectores sociales.

Acaeciéndolo en la revolución triunfante un cambio profundo de las instituciones del Estado, un cambio jurídico y estructural en la forma de organización social.

Finalmente entendemos a la revolución como la cristalización o juridización de los postulados ideológicos-normativos, que la unidad política existencial abriga en su ser, de progreso universal. Es decir que al triunfo de la revolución; las demandas por las cuales se gestó la insurgencia han sido colmadas o plasmadas para su ulterior cumplimiento en el contenido de las disposiciones constitucionales, porque el estado de cosas existente es un obstáculo evidente a los avances de la razón humana; que constituye la gran mayoría de un pueblo o nación.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- A. CATTANEO, MARIO, "El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho", Ediciones Depalma Buenos Aires 1968.
- 2.- BISCARETTI PAOLO, DI RUFFIA, "Derecho Constitucional", Editores - - Tecnos, S. A., Madrid.
- 3.- BORJA, RODRIGO, "Principios de Derecho Político y Constitucional", Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito 1964.
- 4.- BRITON CRANE, "Anatomía de la Revolución", Traducción del Inglés - por Gonzalo Guasp., Aguilar, Madrid. 1962.
- 5.- BOTTOMORE T. B. "Introducción a la Sociología", Ediciones Península, Sexta Edición, Barcelona 1973.
- 6.- BURGOA O. IGNACIO, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1984. Primera Edición.
- 7.- BURGOA IGNACIO, "Derecho Constitucional Mexicano", Quinta Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 8.- CARPIZO, JORGE, "La Constitución Mexicana de 1917", Instituto de - Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales 37. UNAM. México 1982.
- 9.- DE LA CUEVA, MARIO, "La Ideal del Estado", Primera Edición, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1975.
- 10.- DE LA CUEVA, MARIO, "Teoría de la Constitución", Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 11'- DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO Y GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO, "Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano", Serie B. Estudios Comparativos. s) Derecho Latinoamericano número 11, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1976.
- 12.- DEL PALACIO DIAZ, ALEJANDRO, "Teoría de la Revolución", Editorial Diana, Primera Edición, México, 1974.
- 13.- F. SENIOR, ALBERTO, "Compendio de un Cruso de Sociología", Décima Edición, Francisco Méndez Oteo, Editor y Distribuidor, México, D.F.

BIBLIOGRAFIA.

- 14.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "El Derecho Privado Romano", como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Octava Edición Editorial Esfinge, S. A., México 7. D. F., 1978.
- 15.- FERRATER MORA, JOSE, "Diccionario de Filosofía T. 4 Q-Z", Tercera Edición en Alianza Diccionarios, 1981, Alianza Editorial, S. A. - Madrid, 1981.
- 16.- G. GETTELL, RAYMOND, "Historia de las Ideas Políticas", Tomos I y II, Segunda Edición, Editora Nacional, México, D. F., 1959.
- 17.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Filosofía del Derecho", Cuarta Edición - Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- 18.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", - Trigesimoprimera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 19.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo", Segunda Edición, Textos Universitarios, UNAM, México, 1977.
- 20.- GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE, (Compiladores), "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia", (1917-1982), Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes. b) Textos y estudios legislativos, número 54, UNAM, - México 1984, Primera Edición.
- 21.- HERRFAHRDT, HEINRICH, "Revolución y Ciencia del Derecho", Primera Edición, Editorial "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1932.
- 22.- J. FRIEDRICH, CARL, "Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática, (En Europa y América), Versión Española de - - Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición en Español México, 1946.
- 23.- J. LEGON, FAUSTINO, "Tratado de Derecho Político General", T.- II - Estructura y Funciones en la Teoría del Estado. Ediar. Anon, Editores, Buenos Aires 1961.
- 24.- KAPLAN, MARCOS, "Estado y Sociedad", Coordinación de Humanidades - Instituto de Investigaciones Jurídicas Centro de Estudios sobre la Universidad, Segunda Reimpresión, UNAM. México 1983.

BIBLIOGRAFIA.

- 25.- KELSEN, HANS, "Teoría General del Derecho y del Estado", Traducción; Eduardo García Maynez, Tercera Reimpresión, Textos Universitarios, UNAM, México, 1983.
- 26.- KELSEN, HANS, "Teoría Pura del Derecho", Traducción del Original en Alemán Roberto J. Vernengo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G; Estudios Doctrinales 16, UNAM, 1979.
- 27.- LENK KUR, "Teorías de la Revolución", Editorial Anagrama Barcelona.
- 28.- LE FUR, DE LOS, RADBRUCH, CARLYLE, "Los Fines del Derecho" (Bien común, Justicia, Seguridad), Primera Edición Manuales Universitarios UNAM. 1981.
- 29.- LINARES QUINTANA, SEGUNDA V. "Tratado de la Ciencia del Derecho - Constitucional Argentino y Comparado", Parte Especial T. VI Forma de Gobierno Hecho y Derecho de la Revolución, Editorial Alfa, - - Buenos Aires 1956.
- 30.- LIONS, MONIQUE, "Reformas a las Constituciones Vigentes en la República Mexicana", Serie A. Fuentes. B) Textos y Estudios Legislativos. número 8. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1975.
- 31.- LOPEZ ROSADO, FELIPE, "Introducción a la Sociología", Vigésimasexta Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 32.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, "Teoría de la Revolución", Cuadernos de - Sociología, Biblioteca de Ensayos Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional, México, D. F.
- 33.- MORENO, DANIEL, "Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición - Editorial Paz-México, México 1, D. F.
- 34.- MOYA PALENCIA, MARIO, "Temas Constitucionales, Coordinación de Humanidades", UNAM, México, 1983.
- 35.- OROZCO HENRIQUEZ, JOSE DE JESUS, "El Derecho Constitucional Consuetudinario. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales número 76, UNAM. México, 1983.
- 36.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Primera Edición, UNAM. México, 1982.

BIBLIOGRAFIA.

- 37.- RADBRUCH, GUSTAV. "Introducción a la Filosofía del Derecho", Breviarios del Fondo de Cultura Económica, número 42, Tercera Reimpresión, México, 1978.
- 38.- RECASENS SICHES, LUIS, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 39.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, Tomo XVI, Abril-Junio 1966. Número 62. UNAM.
- 40.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, Tomo XIX, Julio-Diciembre 1969, número 75-76. UNAM.
- 41.- RODRIGUE LINO-BUSTAMANTE ARIAS, "Ciencia y Filosofía del Derecho - (Filosofía, Derecho, Revolución)", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1961.
- 42.- ROSENTHAL M. Y IUDIN P. "Diccionario Filosófico Abreviado", Ediciones Quinto Sol, S. A.
- 43.- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS, "El Poder Constituyente, Origen y Formación del Constitucionalismo Universal y Especialmente Argentino, - Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires Argentina.
- 44.- SCHMITT, CARL, "Teoría de la Constitución", Editorial Nacional, México, 7, D. F.
- 45.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO, "Derecho Internacional Público", Décima Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 46.- SEPULVEDA, CESAR, "La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de - Gobiernos Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 47.- SERRA ROJAS, ANDRES, "Ciencia Política", La proyección Actual de la Teoría General del Estado. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 48.- TENA RAMIREZ, FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano", Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 49.- VILORO TORANZO, MIGUEL, "Lecciones de Filosofía del Derecho" El - Proceso de la Razón y el Derecho, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.